

FALLA DE ORIGEN

233



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

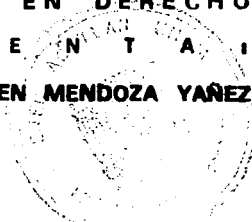
rej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE REVELACION
DE SECRETOS COMETIDO POR EL ABOGADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DEL CARMEN MENDOZA YAÑEZ



ASESOR: LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS Y A LA VIRGEN:

POR EL DON DE LA VIDA, POR EL INFINITO AMOR Y CUIDADO QUE SIEMPRE HAN TENIDO PARA MI, PERO EN ESTA OCASION, POR LA OPORTUNIDAD DE HABER TERMINADO UNA ETAPA DE MI VIDA.

A MIS PADRES:

POR TODO EL APOYO, GUIA, CONSEJO Y AMOR INCONDICIONAL - - RECIBIDO TODA MI VIDA, PORQUE GRACIAS A USTEDES HE PODIDO REALIZAR UNA CARRERA COMO LA QUE ME DIERON OPORTUNIDAD DE ESCOGER.

SIEMPRE GRACIAS

CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO A MIS HERMANOS:

GLORIA, SANDRA, JAVIER, VERONICA Y NAYEHLV, POR LA COMPRESION Y APOYO Y PORQUE SIEMPRE FUERON EL MOTIVO PARA PODER REALIZAR TODO ESTO.

A MIS QUERIDISIMOS SOBRINOS:

YARELI, VIRIDIANA Y HUGO.

A LA PROFESORA ELIZABETH FUENTES JARDON, POR SU CONSEJO, - APOYO INCONDICIONAL, COMPRESION Y CARIÑO, GRACIAS, POR LO MARAVILLOSO QUE HA SIDO CONMIGO Y PORQUE INSPIRO EN MI - - EJEMPLO, RESPETO, CARIÑO, Y POR SER COMO ES, GRACIAS POR - - SIEMPRE.

A LA PROFESORA ANA LAURA HERRERA SILVA, POR LOS CONSEJOS, - APOYO, CARIÑO Y COMPRESION, POR LA ALEGRIA QUE TRANSMITE, GRACIAS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER TANTO DE USTED. CON INMENSO CARIÑO Y TODO AGRADECIMIENTO A MI 2a. CASA - - ENEP- ACATLAN, A QUIEN DEBO TANTO.

A MI PROFESOR Y ASESOR DE TESIS:

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, EMINENTE CATEDRATICO A QUIEN AGRADEZCO PROFUNDAMENTE SU GUIA, ENSEÑANZA Y APOYO, SOBRE TODO, POR LA COLABORACION Y DISPOSICION QUE TUVO PARA LA -- REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO, Y PRINCIPALMENTE POR LA -- AMISTAD QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO, CON LA QUE ME HONRRA.

CON PROFUNDO RESPETO A MI COMPANERA Y AMIGA LIC. SOCORRO -- ZUNIGA PACHECO.

A MIS QUERIDOS COMPANEROS Y AMIGOS:

JOSE JUAN, ENRIQUE, JOEL, EFREN, SALVADOR, MIGUEL, RAUL, - JUAN CARLOS, ARACELI, ROSALI E ISaura, GRACIAS POR SU VALIO SA AMISTAD.

CON CARINO ESPECIAL A LA LIC. ALICIA MARTINEZ VAZQUEZ, A - - QUIEN AGRADEZCO SIEMPRE, LA AMISTAD INCONDICIONAL QUE ME HA BRINDADO.

GRACIAS A LOS LIC. LU^D MILA RAMIREZ BARRERA, ROSA MARIA PONCE DE ESPARZA, ELIZABETH GARAY VALDEZ, JUAN CARLOS MARQUEZ GONZA LEZ, ARTURO AQUINO ESPINOZA Y ALVARO SANTILLANA.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DEL ABOGADO

ANTECEDENTES DEL ABOGADO.....	3
CUALIDADES DEL ABOGADO.....	14
DEBERES DEL ABOGADO.....	20
ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO.....	24
EXIGENCIAS DE LA ETICA PROFESIONAL	28

CAPITULO II

REVELACION DE SECRETOS COMETIDO POR EL ABOGADO

CONCEPTO	32
ELEMENTOS.....	47
SUJETOS	49
BIEN JURIDICO TUTELADO.....	52
COMENTARIOS.....	53

CAPITULO III

LA TEORIA DEL DELITO

CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	62
TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	67
ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	71
CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.....	78
PUNIBILIDAD Y CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	81

C A P I T U L O I V

DIVERSOS ASPECTOS

ABOGADO DEFENSOR.....	113
ARTICULO 20, FRACCION IX CONSTITUCIONAL.....	115
CONCEPTOS DEL ABOGADO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.....	117
CONCEPTOS DEL ABOGADO DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL Y RELIGIOSO.....	122
ASPECTOS DEL ABOGADO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.....	125
CONCLUSIONES.....	133
DECALOGO DEL ABOGADO.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	137

CAPITULO I BREVE HISTORIA DEL ABOGADO.

1.- Antecedentes del Abogado

Se dice que con el nacimiento del procedimiento en Roma, surge y se desarrolla la Abogacia. Es así, como en la antigua Roma, quienes se dedicaban a la práctica de la abogancia debían ser excelentes oradores, utilizaban con destreza la ciencia y la práctica, los individuos que tenían algún problema asistían a los tribunales para tratar de solucionarlo acompañados de Asesores o Consejeros llamados patroni o Advocati, quienes asistían al litigio para ayudar en el mismo a su cliente y no recibían remuneración alguna, pues el participar en el procedimiento era motivo de alto honor para ellos.

Más tarde, ante la afluencia de peregrinos a Roma y la necesidad de representar a los ausentes, aparecen también otras figuras como son: el Cognitor y el Procurador, quienes también hacían las veces de Abogado, estas figuras, además de ser oradores eran los únicos que sabían leer y escribir, además de conocer el Derecho.

En esta misma época existió el llamado Colegio Sacerdotal, al cual asistían los Sacerdotes de toda Roma y

cada año se designaba a uno de sus miembros para que diera consultas jurídicas al público.

Es así, como a partir del Siglo II a. de J:C: la Abogacía llegó a ser el deporte favorito e intelectual de muchos de los Romanos.

Los Abogados se organizaron corporativamente en los llamados Collegium Tegotorum, y es a partir de ese momento en que los Jurisconsultos al intervenir en los procedimientos a asesorar, empiezan a recibir remuneración por los servicios prestados.

Se habla de que todo hijo de buena familia debía tener conocimientos sobre el Derecho, los jóvenes sabían que mediante el conocimiento de lo jurídico tendrían mejores perspectivas de éxito, pero no de éxito económico, sino de éxito, en cuanto al prestigio que ganaban por la colaboración prestada a su Pueblo. (1)

Posteriormente, nace el foro de los Abogados, el cual adquiere su máximo esplendor durante el período de la República.

(1) Derecho Romano. Florist Margadant, Ed. Esfinge, S.A.

En la antigua legislación, el Rey escogía en la órden de los Abogados a aquellos que "la ciencia, el amor al trabajo y la reputación más sólida les distinguían de los demás", les encomendaban los asuntos contenciosos de su dominio y les confería el Título de Procuradores y de Abogados del Rey, lo anterior para diferenciarlos de los demás Abogados, quienes eran nombrados Abogados Generales, porque sólo defendían negocios de particulares. Los Abogados del Rey podían consultar y litigar en todas las causas en que el Rey no estaba interesado.

En el transcurso del Siglo XVI, los Abogados del Rey en el parlamento quisieron distinguirse de sus colegas y adoptaron el Título de Abogados Generales y entonces los demás Abogados dejaron de llamarse Abogados Generales. En las atribuciones de los Procuradores y Abogados del Rey había la misma distribución de trabajo que entre los Procuradores y Abogados particulares, el Procurador del Rey se ocupaba de asuntos administrativos, redactaba las conclusiones que debía sostener por el Rey; los Abogados del Rey, a quienes también se les dió el Título de Consejeros del Rey, formaban el consejo del Procurador Real, daban su opinión cuando eran requeridos y en la Audiencia participaban en nombre del Rey y más tarde éstos se convierten en Funcionarios y Magistrados, tenía además del derecho de persecución que les correspondía

en materia criminal, atribuciones muy extensas; llevaban al Parlamento las órdenes del Príncipe, pedían el registro de las leyes, velaban sobre el mantenimiento del orden público, la conservación de la Autoridad Real y las prerrogativas de la Corona, los derechos de dominio, las leyes fundamentales de la Monarquía, etc.

Los escribanos, que tenían cierta amistad con Jueces y Abogados y que por dicha relación conocían algo sobre Derecho, no tardaron en anunciar al público con carteles y letreros, que se encargaban de toda clase de procuraciones referentes a asuntos litigiosos, lo cual hizo que se les diera el nombre de "Procuradores Gnerales", para distinguirlos de los que no se hacían cargo sino de mandatos especiales, así fue como al poco tiempo todos los litigantes tuvieron poderes. Todos los litigantes se reunían en una Cofradía, como era usual hacerlo en esa época, entre quienes ejercían la profesión de la Abogacía, a la sombra del pequeño Santuario de San Nicolas y bajo el estandarte de la Virgen de Santa Catarina a quien los Abogados rendían un culto muy especial.

La Abogacía se desarrolló bajo la protección del Parlamento cuyo interés era tener cerca una corporación compuesta de gente íntegra, conocedora del procedimiento y

del Derecho, en vez de la multitud de apoderados inmorales y vagabundos, como más tarde ocurrió, cuando dando un deplorable ejemplo se permitió que llegaran al Palacio individuos escapados de los más bajos antros de la chicana, que disfrazándose bajo el título de "hombres del Rey", mancillaban con sus manoseos impuros el venerable centro de Justicia.

En los primeros tiempos de la antigua Grecia, también surgieron los llamados "logógrafos", quienes proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas y vendían sus discursos a los litigantes, quienes se los aprendían de memoria y los pronunciaban ante los Jueces como buenos oradores que eran, tal fue la experiencia de conocimiento que fueron adquiriendo los "logógrafos", que rápidamente se convirtieron en verdaderos Abogados.

Una de las condiciones que se pusieron a quien pretendía ser Abogado, es que debía ser libre, pues un esclavo no podía compadecer ante la justicia defendiendo a alguien, pues su condición era considerada muy inferior a tan noble empleo, tampoco se admitía a los infames, como a aquellos que habían faltado al respeto a sus padres, lo mismo pasó con las

mujeres, pues estaban excluidas del Foro por causas de pudor que convenían a su sexo. (2)

El recinto del Foro era considerado un lugar tan santo, que antes de la udiencia se le regaba con agua lustral, para advertir a los que allí intervenían, que a él sólo podían entrar lo que fuese puro. Los Patricios que con los Pontifices eran los únicos que conocían las fórmulas sacramentales para poner en práctica las acciones de la ley, eran los únicos defensores de los plebeyos.

En cuanto un patrono había aceptado que uno de los plebellos se volviese su cliente, quedaba aquél obligado a sostenerle en toda ocasión y emplear en ello todo su poder y todo su crédito, era su consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia, dicha actividad era la más honrosa del patrono le daba renombre, popularidad y altos honores. Este vínculo que unía al patrono con el Plebeyo, poco a poco fue desapareciendo y los Plebeyos quedaron en libertad de escoger a su defensor, el Abogado ocupó el lugar del patrono, conservando su título, de ahí la expresión "patronus", con el que por largo tiempo se designó a los Abogados y la de "cliente", que ha perdurado hasta nuestros días.

(2) Iniciación a la Abogacía. J. Molierac, Ed. Porrúa.

El nombre de Abogado, ha cambiado desde su origen, los "advocati", eran los consejeros llamados por cada una de las partes, como ya anteriormente habíamos citado. Los Romanos al igual que los Griegos, profesaban una verdadera idolatría por la palabra, como ya lo hemos observado.

Es también en Roma donde surge la "Pasantía", la cual dividió a los Abogados en tres categorías: "Los Consiliarii o Consejeros, designados así, porque la Corte les pedía a veces su opinión sobre alguna cuestión jurídica; los "Advocati", que eran los Litigantes; y los "Novi o Audientes", o sea, los pasantes, quienes debían por un tiempo más o menos largo abstenerse de alegar en cualquier juicio, para escuchar a los mayores e ir adquiriendo la experiencia necesaria para la práctica.

Más tarde fue abolida la orden de los Abogados y por ello se llegó a establecer, que todo ciudadano tenía el derecho de defender a otro ante los Tribunales, formándose así una nueva categoría, los llamados "Defensores Oficiosos". A partir de entonces ya no había orden ni privilegios, pero tampoco disciplina entre los ciudadanos que tenían el uso de la palabra ante los Tribunales, la Ley no exigía a los "Defensores Oficiosos", ninguna justificación de moralidad o conocimientos, algunos de ellos eran Lacayos, aguadores y

hasta prófugos, algunos se dedicaban a causas criminales llamados "Abogados de Cárcel", pero todo ésto trajo como consecuencia escándalos y desórdenes, fue entonces, que las agrupaciones de Abogados surgieron nuevamentes, recobrando su pretigio que ante los hechos anteriormente descritos habían perdido. Se volvió a dar su lugar a la gente de ley, a los verdaderos Abogados, durane esta etapa el Juez esperaba incapiente, el retorno de aquellos hombres pues sabía que éstos eran fieles a sus enseñanzas y se conducían con apego a la ley, pretendiendo que todo ese caos se terminara y todo volviese a la normalidad. Así, al pasar el tiempo, se fue acentando con mayor fuerza la tradición de la Abogacía, dicha tradición fundada siempre en la observancia de la disciplina, como el sentido de justicia, de la libertad, que son características constantes de la profesión.

Una vez, que hemos citado brevemente los antecedentes del Abogado en Roma, pasaremos a hablar del mismo en nuestro país.

En México, durante la época prehispánica. los individuos que se encontraban inmersos en algún juicio hacían su causa personalmente sin la intervención de algún Abogado Relator o cualquier otra persona. Posteriormente, en la época de los Aztecas se tuvo la necesidad de la intervención en los

procesos, de personas con conocimientos sobre las leyes como asesores a quien así lo solicitara.

Al inicio del Virreinato en la Nueva España, los primeros que ejercieron la Abogacía fueron quienes no tenían título como tal, y éstos eran los apostólicos frailes, entre los que se menciona a Fray Toribio de Benavente, mejor conocido como Motolinia y el Padre Casas.

La Abogacía fue entonces, ejercida por los frailes colonizadores, aunque años más tarde se permitió profesarla a los Criollos descendientes de Españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México, instalada el 25 de Enero de 1533, ingnaguró sus cursos de lecciones jurídicas el 3 de junio de 1533. Las Universidades de México y Guadalajara, proveyeron de Abogados a la Audiencia, Foro, Alcaldías de Corte y otros Tribunales, ya no fueron solamente los señores venidos de España.

La practica de la Abogacía se realizaba con austeridad, sin faltar porsupuesto los pícaros y enredadores.

En la época de la Colonia, los Abogados formaban parte de la Real Audiencia, y para tener el título no bastaba con

ser letrado, o sea, egresado de la Universidad, pues también se debía trabajar por cuatro años en el bufete de algún Abogado honorable y reconocido y pasar un examen ante la comisión de los Oidores.

Los Abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, la que recidía en el Palacio.

Desde el inicio de la dominación hispana en América, se desató una fuerte polémica en España, criticando a los Abogados y en general a la práctica de la Abogacía, tanto dentro del gremio como fuera de él. Los principales Tribunales en dicha época Colonial y ante los que litigaban los letrados eran: La Real Audiencia, una en México y otra en Gualaajara; el Tribunal de la Inquisición, integrado por el Estado y la Iglesia; Los Consulados, establecidos en la ciudad de México, Veracruz y Guadalajara; El Real Tribunal General de Minería, en la Capital de la Nueva España; El Tribunal de la Acordada y el Tribunal de Insidencia.

En el México Independiente, hubo un fuerte cambio, pues el Abogado dejó la solemnidad del profesionista togado, para convertirse en el republicano hombre de ley; durante la breve aparición del Segundo Imperio, impuesto por la

intervención francesa, los letrados no abandonaron sus sencillas prácticas ante los Tribunales y Oficinas.

Por cuanto hace al ejercicio de la profesión, el Congreso Constituyente Republicano, declaró que todos los juicios podían litigarse en todos los Tribunales de la Federación, dicha disposición permitió por primera vez la libre circulación del Abogado, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de Audiencia, donde también se examinaba al aspirante a letrado. Dentro de los hombres sobresalientes de ese tiempo no podemos dejar de mencionar a "Don Benito Juárez", un letrado prominente, destacado por su inteligencia y el afán de superarse constantemente, quien asumió el poder el 19 de enero de 1858, para afrontar la llamada guerra de 3 años, 1858-1860, durante la cual promulgó las "leyes de Reforma" y en 1862, tuvo que hacer frente al ataque del ejército francés, así como el establecimiento del Segundo Imperio con Maximiliano de Habsburgo, hasta el triunfo de las armas liberales y restauración de la República.

En el siglo pasado también hubo un gran número de hombres letrados que con su inteligencia y profesión intervinieron en la vida sociopolítica de nuestro país, influyendo en los acontecimientos nacionales, baste citar el

Congreso Constituyente de 1856-1957, que produjo la Carta Magna de 5 de febrero y la creación del juicio de Amparo, por Don Manuel Crecencio Rejón, en la Constitución de Yucatán en 1841 perfeccionado por el propio Rejón ante el Congreso de 1846.

La presencia de los Abogados en la gesta revolucionaria hasta la muerte de Don Venustiano Carranza, imprimió a la misma un sentido jurídico político que necesitaba, siendo su máxima evidencia y fruto la Constitución de 1917. Además, no debemos pasar en alto que desde 1946 a 1988, los Presidentes de México han sido Abogados, con excepción de Don Adolfo Ruiz Cortínez (1952-1958); Miguel Alemán Valdes (1946-1952); Adolfo López Mateos (1958-1964); Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970); Luis Echeverría Alvarez (1970-1976); José López Portillo (1976-1982); Miguel de la Madrid (1982-1988)

De esta forma es como poco a poco va evolucionando y desarrollandose la práctica de la Abogacía, la cual ha llegado a ser fundamental en nuestra sociedad.

2.- Cualidades del Abogado.

Antes de citar las cualidades del Abogado, he considerado importante mencionar algunas definiciones del mismo, como parte introductoria de este inciso.

Etimológicamente la palabra Abogado, proviene del Latín ADVOCATUS que significa "llamado, junto a ", es decir, es llamado para auxiliar a las partes en sus alegaciones. (3)

EDUARDO PALLARES, respecto al significado etimológico dice: "La palabra Abogado, deriva del Latín AD-VOCATUS, ADVOCARE, que significa llamado, porque los Romanos acostumbraban llamar para que los auxiliaran en los asuntos difíciles a personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho". (4)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, establece que la expresión Abogado, procede de la voz latina ADVOCATUS, a su vez formada por la partícula AD, a o para y el participio VOCATUS, que es llamado, es decir, llamado a o llamado para, ya que los profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas

(3) Diccionario Larousse.

(4) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa.

judiciales. (5) Abogado es el perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten.

Ahora bien, el Abogado debe ser muy cuidadoso de su prestigio, pues la carrera de Licenciado en Derecho, es una de las más afectadas por críticas reiteradas, tanto justificadas como injustificadas: La Abogacía está vinculada con la Lógica Jurídica, la cual, debe ser empleada en cada consulta que el profesionista en estudio desahoga y que además es una cualidad del Abogado, ya que lo lleva a descubrir la verdad contenida en el problema de derecho.

Al iniciar la búsqueda respecto a las cualidades que debe reunir el Licenciado en Derecho, encontré las que cita ARELLANO GARCIA y que a mi juicio son las que el citado profesionista debe poseer y que son:

A) EL ABOGADO, debe ser un hombre poseedor de conocimientos teóricos en el Derecho. Sus estudios constantes jamás interrumpidos lo dotarán de la aptitud que

(5) Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Tomo I pág. 65.

requiere para enfrentar el pleno entendimiento del problema que se somete a su consideración para quien solicita sus servicios.

B) EL ABOGADO, debe ser una persona diestra en el manejo de la lógica para vencer y convencer.

C) EL ABOGADO, debe forjarse en una experiencia valiosa producto de un oportuno contacto en la realidad mediante la realización de una práctica jurídica.

D) EL ABOGADO, debe actuar de buena fe y debe creer en la buena fe de los demás, sin llegar al extremo de pecar en una confianza excesiva.

E) EL ABOGADO, debe ser un hombre honrado, su probidad debe estar fuera de cualquier duda.

F) EL ABOGADO, debe ser poseedor de un buen criterio de equidad.

G) EL ABOGADO, debe ser una persona enérgica para insistentir en sus relaciones con firmeza de carácter, sin llegar a violentar su lenguaje hablado o escrito.

H) EL ABOGADO, debe ser una persona discreta, los secretos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de su profesión constituyen el Secreto Profesional.

I) EL ABOGADO, debe ser una persona veraz. La veracidad es una virtud personal, en el profesional del Derecho debe constituir una norma de conducta cotidiana.

J) EL ABOGADO, debe estar adornado con la cualidad de la ecuanimidad. Su serenidad debe fortalecerse para estar en aptitud y pasar las duras pruebas.

k) EL ABOGADO, debe ser un individuo respetuoso de la investidura de toda Autoridad representada en un momento dado por cualquier funcionario.

L) EL ABOGADO, debe desarrollar su sentido práctico. Ha de aquilatar las ventajas y los inconvenientes del procedimiento que ha de seguir y no habrá de penetrar en zonas pantanosas de dificultades sin límites cuando puede evitarlo.

M) Al lado del sentido práctico se desenvuelve el sentido de la negación. La parte contraria no debe considerarse forzosamente como enemiga irreconciliable. Toda

transacción implica una concesión recíproca de respectivas prerrogativas, por tanto no debe ser intransigente.

N) EL ABOGADO, debe rendir pleitesía a su propia dignidad para poder exigir el respeto de los demás, debe empezar por respetarse así mismo y ésto lo logrará si establece como norma de su vida el principio de no dañar jamás al prójimo.

Ñ) EL ABOGADO, debe cultivar su vocación por la ciencia del Derecho y por el ejercicio de la profesión que ejerce. La vocación es una inclinación intuitiva, anímica, que le hace palpar la bondad de su desición de haber elegido para desenvolverse en la vida su apostolado jurídico.

O) EL ABOGADO, debe ser hombre culto. Su afán de saber no ha de abandonarlo. El fin de sus estudios oficiales para la obtención del grado, no le limitan su posibilidad de aprendizaje cotidiano a través de los libros y a través de la obtención de la adecuada información de todos los acontecimientos trascendentes de su tiempo.

P) EL ABOGADO, como hombre se debe a la obligación de lealtad. En él las exigencias de lealtad son mayores pues,

es depositario de la confianza de quien le ha encargado la defensa de sus intereses.

Q) Si bien su sencillez o su personal manera de ser, no lo inclinan por el apego a las reglas de la moda, si en cambio, su investidura de profesional del Derecho, le exige una correcta presentación en su actuación oficial.

R) EL ABOGADO, ha de ser un hombre dinámico. La marcha de la justicia es lenta por naturaleza propia. Que su desgano no fomente esa lentitud y, mucho menos, que no vaya a poner en peligro la subsistencia de algún derecho de los que representa.

S) EL ABOGADO, debe ser un hombre ordenado. La falta de metódica armonía en el manejo de varios asuntos de los que simultáneamente se ocupa, pone en peligro su buena actuación y de nada servirían sus grandes conocimientos ni sus magníficas intenciones.

3.- Deberes del Abogado.

Para poder establecer los deberes del Abogado, debemos partir primeramente de que se entiende por deber en general, ya que anteriormente citamos que es Abogado.

Deber, es la necesidad moral de realizar un acto u omitirlo de conformidad con lo exigido por el orden natural.

Respecto a los deberes del Abogado, ANTONIO FERNANDEZ SERRANO, dice: "La conducta y actuación del Abogado, dada la delicada misión que le está encomendada, viene sujeta a normas de rigor que, aun no establecidas en los códigos, su cumplimiento se le impone con carácter ineludible; el desempeño de la defensa de intereses ajenos, apoyada en la verdad y en la justicia, la guía y el consejo, en el orden jurídico, especialmente solicitados, el secreto profesional escrupulosamente guardado, la protección al desvalido, encomendada por el juez, la colaboración a través de la defensa, en la realización de justicia son otras tantas misiones de confianza en las que está interesado el orden público y, para merecer su desempeño, es preciso aceptar y necesario cumplir los deberes que las mismas traen aparejados". (6)

Para la Abogacía no basta el dominio de la técnica jurídica, pues se debe poseer además, un conjunto de cualidades morales y ajustar la actuación a normas severas, sin cuya práctica el ejercicio profesional sería imposible.

(6) La Abogacía en España y el Mundo, L.I.D., Librería Internacional de Derecho, Pág. 204.

Las cualidades, son esenciales para el cumplimiento de la Abogacía que se le impone al letrado, no sólo como imperativos de conciencia, sino como deberes ineludibles, que entre otros citamos los siguientes:

1.- DIGNIDAD.- La dignidad se le exige al Abogado, mediante la jurisdicción disciplinaria de su colegio, no sólo se refiere a su actuación profesional, sino también a los actos de su vida privada, puesto que es imposible establecer una separación entre el Abogado y el Hombre. El honor y la dignidad del Abogado no pueden existir sin la integridad de su vida privada.

2.- PROVIDAD. - Significa no sólo integridad desde el punto de vista pecuniario, sino también lealtad, veracidad, buena fe. Lealtad y veracidad para con los jueces; fraternidad y solidaridad para con los compañeros y lealtad, integridad y secreto profesional para con el cliente.

3.- INDEPENDIENCIA.- Se considera como facultad y como deber, se alude a la obligación de mantenerla y por tanto, son infracciones al deber de independencia aquellos actos realizados por el Abogado que atenta contra la misma. El Abogado tiene derecho a ser independiente en su función y tiene el deber de mantener su independencia.

4.- DESINTERES.- No quiere decir gratuidad en la prestación de los servicios, tampoco menosprecio. Es lícito obtener por el trabajo que se preste una decorosa remuneración. Es también, ausencia de codicia, es posponer siempre la retribución al servicio, es espíritu de buena disposición para mantener la armonía ante cualquier cuestión que pudiese suscitarse en relación con el pago de los servicios profesionales.

5.- CELO Y DILIGENCIA.- Todas las actuaciones del Abogado deben ser realizadas con celo y diligencia, esto es: Celosidad o interés y cuidado en la misión, diligencia o puntualidad en todos los actos de la vida profesional. El abandono o retardo pueden causar serios perjuicios.

6.- RESPETO A LAS LEYES.- Deber axiomático impuesto a todos los ciudadanos pero que, respecto a los Abogados, tiene la remarca del juramento prestado. El principio de igualdad de todos ante la Ley se quiebra ante los Abogados, para exigírselo con mayor rigor y cumplirlo ellos con mayor acuciamiento. (7)

Celosos cumplidores de las leyes han de ser los Abogados

(7) La Abogacía en España y el Mundo, L.I.D., Librería Internacional de Drecho, Pág. 204.

como que el deber fundamental que les está impuesto y el cual es el de colaborador en la aplicación de las mismas mediante el ministerio de la Defensa teniendo como fin supremo la JUSTICIA.

La obligación de guardar escrupulosamente el Secreto Profesional, constituye uno de los principales deberes del Abogado.

En consecuencia, el Abogado, para merecer tan honroso título ha de ser: Digno, Probo, Independiente, Desinteresado, Justo, Afable, Leal, Cortés, Modesto, Sencillo y además, SER SABEDOR DEL DERECHO, todos los deberes quedan encuadrados dentro de la Ley y la Moral.

4.- Etica profesional del Abogado.

Etimológicamente, la palabra Etica, deriva del vocablo Griego ETHOS, que significa: Costumbre, se estima sinónimo de la palabra Moral que a su vez deriva del vocablo Latín MORE, que corresponde a ETHOS, o sea la Costumbre.

La enciclopedia Jurídica Omeba señala que la Etica se refiere a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral.

Por cuanto hace al sustantivo "profesión", se entiende como el arte, oficio, ocupación, empleo en el que se ejercen conocimientos especializados de carácter científico y técnico. Es también la actividad personal puesta de una manera estable y honrada al servicio de los demás y en beneficio propio a impulso de la propia vocación y con la dignidad que corresponde a la persona humana.

Por lo tanto, gramaticalmente, la Etica Profesional del Abogado, se refiere a las reglas de conducta que para hacer el bien y evitar el mal, rigen la actuación del Abogado en el desempeño propio de su oficio.

Al respecto se han expedido códigos de Etica Profesional en muchos países del mundo. En México, el único código vigente es el expedido por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, el 13 de octubre de 1948. Algunos de sus preceptos, aquellos que de manera especial interesan al orden público, han sido recogidos en nuestro Código Penal para el D.F. en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, tipificando como delito su violación.

Las normas del Código de la Barra estan encaminadas preferentemente a normar la conducta del Abogado Postulante.

De lo anterior se han establecido diversos conceptos como son:

SANTIAGO SENTIS MELENDO, define a la Etica Profesional del Abogado, manifestando: "Es la parte de la filosofía que se refiere a la moral, es así, un campo distinto del Derecho".

(8)

ANGEL FRANCISCO BRICE, la define así: "El Código que contiene las reglas de conducta del Abogado, las cuales debe observar en sus relaciones con el poder Judicial y los particulares, así como también en su vida social" (9)

CARLOS ARELLANO GARCIA, aporta el siguiente concepto: "Es el conjunto de reglas de conducta de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicada al Derecho.

(10)

En sentido estricto Etica Profesional designa solamente

(8) Teoría y práctica del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Vol. II, Santiago Sentis Melendo.

(9) Compendio de Práctica Forense, Angel Fco. Brice, Casa Editorial S.A. Madrid. 1966, 3a. Edición.

(10) Op. cit. Carlos Arellano García, pág. 265.

a las carreras Universitarias, pero en sentido amplio, abarca también los oficios y trabajos permanentes y remunerados, aunque no requieran un título Universitario. La Etica es un saber para actuar.

Como lo citamos anteriormente, se deben conciderar ciertos deberes típicos en todo profesional, por ejemplo: El Secreto Profesional, es cierto que el Abogado tiene ocasión, durante el ejercicio de su trabajo, de conocer circunstancias y datos de la vida íntima de otras personas, y el profesional no tiene derecho, a divulgar esos datos, como no sea para el mismo beneficio del cliente o para evitar graves daños a terceros.

El prestigio del individuo y de la profesión dependen de la observancia moral integradora de la Etica Profesional.

MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, refiere que el ejercicio es muy honroso y recomendable, así como el abuso de algunos profesionales lo hace odioso, vil y detestable.

En consecuencia, la dignificación de la Profesión del Abogado ha de enaltecer el acatamiento a las normas que derivan de la Etica Profesional. La Etica Profesional, es imprescindible en el contenido de las normas jurídicas que

regulan la actividad profesional del Abogado, pero además es indispensable para enaltecer la dignidad de nuestra profesión y para mantener el decoro que apoye el prestigio de una actividad tan notable, ya que su finalidad es mantener la convivencia en armonía en el seno de la sociedad.

El Abogado ha de creer en la Etica Profesional y ha de apegar su conducta cotidiana a los postulados de moralidad contenidos en ella.

Así pues, Moral y Derecho son conceptos éticos, relacionados con la conducta humana, con pretención de regirla.

No debemos olvidar que la actuación del Abogado es una necesidad social, por lo que debemos partir de esta necesidad para llegar a determinar la finalidad de la Abogacía y no del sentir subjetivo de quien la ejerce, esto mediante sus gestos, curiosidades, conveniencias y caprichos.

Las normas de Etica Profesional configuran la base de la Abogacía.

5.- Exigencia de la Etica Profesional.

Se ha considerado que el secreto Profesional es absoluto, sin embargo, de acuerdo con la ley y la razón, la revelación en ocasiones no sólo no se castiga como delito, sino que el deber de hablar queda por encima del que obliga a callar, esto es así cuando frente al interés tutelado a través de la obligación impuesta por el Estado de no revelar hay otro interés de mayor valor al cual debe dársele preferencia.

Al respecto ANTONIO FERNANDEZ SERRANO, manifiesta:

"Si por no revelar un secreto profesional, alguien puede perecer; si por mantener su inviolabilidad puede mancillarse el honor de alguien; si por callar una confidencia corre peligro la patria, deberes más justos y elevados imponen quebrantar el sigilo, faltaría gravemente a la ley y a la moral quien, ante tales conflictos, permaneciese en silencio y no actuase conforme a los dictados de una conciencia honrada".

Ahora bien, la participación del Abogado es como ya dijimos, una necesidad social y éste para la práctica de su actividad profesional jurídica, deberá obtener un buen conocimiento de la estructura general del sistema Legislativo (Federal y Local), tener agilidad para la localización de

normas que se refieran a algún tema en concreto; debe estudiar los preceptos jurídicos en íntima relación con la problemática política, económica y social de país, debiéndola entender ampliamente.

Al intervenir la ética profesional en el desenvolvimiento de la conducta de los profesionales, se beneficia a los miembros de la comunidad, pues la moral es el establecimiento de una jerarquía de valores suremos que han de gobernar a una sociedad.

El prestigio del individuo y de la profesión dependen de la observancia moral integradora de la ética profesional.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, respecto a las exigencias de la ética profesional asienta: "Hablar del Abogado, implica forzosamente, hablar de la ética profesional y éste debe ajustarse a normas de conducta ineludibles, que al regular su actuación enaltece y dignifica a la profesión... El alto ministerio social que cumple los intereses de todo orden; la libertad, el patrimonio, la honra, que le son confiados y el respeto que debe guardar así mismo y al título Universitario que ostenta, exigen del Abogado el cumplimiento fiel de las normas de ética consagradas por la tradición (11)

Es un requisito universal exigido, pues no se concibe la idea de que una profesión que coopera con la función de la administración de justicia y que radica en servicios de confianza, pueda ser desempeñada por quienes no se ajusten a las normas de un vivir honesto. La Etica Profesional es imprescindible para matizar el contenido de las normas jurídicas que regulan la actividad profesional de Abogado, pero además, es indispensable para enaltecer la dignidad de nuestra profesión y para mantener el decoro que apoye el prestigio de una actividad tan noble, puesto que su finalidad es sostener la convivencia en armonía en el seno de la sociedad.

(11) Op. cit. Tomo XI, pág. 278.

CAPITULO II
REVELACION DE SECRETOS COMETIDO POR EL ABOGADO.

1.- Conceptos varios.

Etimológicamente SECRETO deriva del latín SECRETUM, que quiere decir: oculto, ignorado, reservado, confidencial.

GIUSEPPE MAGGIORE, dice que en sentido jurídico, SECRETO es todo hecho que por disposición legal o por determinación de una voluntad legitimamente autorizada, está destinado a permanecer escondido a toda persona distinta del legítimo propietario. (12)

FRANK manifiesta que es un hecho conocido solo por un círculo limitado de personas y respecto al cual el afectado no quiere, conforme a su interés, que sea generalmente revelado. (13)

(14) EUSEBIO GOMEZ dice: que el concepto jurídico penal del SECRETO, puede ser algo más y como ejemplo nos da: el de

(12) Giuseppe Maggiore, "Derecho Penal", Ed. Temis: 5a. Edición, Tomo IV.

(13) Rigo Vallbona José, "El Secreto Profesional como objeto de protección Penal", Ed. Hispano-Europea.

(14) Eusebio Gómez, "Tratado de Derecho Penal" Edit. Hermes, Buenos Aires Argentina, Tomo III.

un paciente con una determinada enfermedad que ignora tenerla, puede ocultarla cuidadosamente y el facultativo que comprueba la existencia de ésta, tiene el deber de no revelarlo, este SECRETO cae dentro de las normas ético-profesionales, pero que por obediencia a un mandato, si no jurídico, si de orden puramente social, esto es; que para bien de la sociedad se obliga al profesional a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Sanitaria, el caso contrario de una epidemia o contagio, habrá responsabilidad para quien conoce el SECRETO y no lo revela.

De las definiciones antes citadas, entendemos por SECRETO "un hecho" que se mantiene oculto. Unos adoptan el elemento objetivo, o sea, "el interés", sosteniendo que es el determinante del SECRETO, independientemente de la voluntad; otros el elemento:

Subjetivo, o la voluntad por la cual surge el SECRETO como tal, pero tal voluntad pone un límite a la posibilidad de exteriorizar el conocimiento de un hecho, es decir, no es absoluto para imprimir el carácter de SECRETO a los hechos, sino que debe concurrir un interés objetivo valorable.

Así mismo el SECRETO, se ha pretendido definir por la naturaleza del hecho que se quiere mantener oculto o en

reserva, sobre este particular existen diversas opiniones. Según CARRARA, DALOZ, estableció que el SECRETO debe ser un hecho que interese al honor de las familias, el propio CARRARA rechaza esta noción, pues dice que no es objeto de un secreto interesantísimo para el padre de familia únicamente lo concerniente a su honor, sino también, lo que interesa al patrimonio. Pero, Debemos agregar que también es secreto, lo que interesa a la seguridad interior y exterior del Estado y su revelación en ocasiones es constitutiva de otra clase de delito (Espionaje) (127 y 128 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta los elementos, voluntad e interés, RIGO VALLBONA, en su definición establece: "SECRETO desde el punto de vista lógico-jurídico, es un concepto de relación humana referida a noticias o acontecimientos que voluntaria u obligatoriamente se tienen o deben tenerse reservados u ocultos. Esta definición a nuestro parecer es más precisa, pues no se confía un secreto a determinada persona para que lo revele.

El Código Penal Mexicano, en sus artículos 210 y 211, no define el secreto y desde luego tiene su fundamento en cuanto a que la revelación del mismo sólo es punible cuando es susceptible de causar perjuicio.

El que revele un secreto, viola, evidentemente, una norma y de ahí también que lo hecho por el sujeto violador, sea antijurídico.

Dice ISLAS MAGALLANES OLGA "la obligación de guardar el secreto la tienen todos los sujetos que con motivo del ejercicio de una profesión se han enterado de hechos o sucesos que deban permanecer ocultos".

El profesionista, por su ética profesional dictada por su conciencia y la naturaleza de su actividad, debe respetar y obedecer las normas establecidas por el Estado, para la conservación del orden público. Por consiguiente, la obligación de no revelar los secretos conocidos dentro de la profesión, tiene carácter moral y deriva de un derecho que la ley protege.

Han surgido diversos criterios para determinar la obligación de los profesionistas para reservar el secreto. Algunos tratadistas, estiman que la obligación deriva de un contrato efectuado entre el profesional y el confidente; surgiendo el problema, que tipo de contrato es: unos, que es depósito; otros, de mandato un tercer grupo, de arrendamiento de servicios.

Observando tales criterios, opinamos, que es absurdo equiparar el secreto al depósito, ya que el objeto de éste, es una "cosa mueble o inmueble", obvio que el secreto no tiene ésta naturaleza. En cuanto a los otros contratos, tiene algunas similitudes con la propia relación del profesional y su cliente, pero no se deriva de ellos la obligación del silencio.

El problema de la naturaleza jurídica del secreto, es de difícil solución, pero afirmamos que no existe relación entre éste y la teoría de los contratos, toda vez que el profesionista está obligado al secreto profesional, independientemente del contrato de prestación de servicios, obligación que radica en un interés de tipo social, el cual se encuentra superior de las conveniencias particulares.

Desde nuestro punto de vista, pensamos que el deber del secreto profesional es una obligación de orden e interés público, que basado moral y socialmente, nace a consecuencia de un conocimiento que se adquiere, por una persona a raíz de su profesión cuyo ejercicio es útil a la sociedad, por tal obligación el profesional no puede comunicar a otros aquel conocimiento o secreto.

Existen dos teorías: a) La que sostiene que el Secreto Profesional pone en juego principalmente los intereses privados del confidente y, b) La que cita, que se pone en juego el interés público.

La primera teoría, trata de encuadrar dentro de un contrato de Depósito al Secreto, como ya lo hemos dicho también como contrato Inominado, respecto a la primera opinión de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, no es aceptable. El Código Civil, define el Depósito como el contrato por medio del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. esta noción no es aplicable al Secreto, pues éste, no puede ser conceptualizado como cosa, dada la acepción jurídica de la misma y además, que no es posible operar la devolución del Secreto, esencia del contrato de Depósito.

Así mismo, tal teoría confunde el deber del Secreto Profesional con la relación jurídica privada entre Abogado y Cliente en la cual puede tener origen, sin tomar en cuenta que es cosa distinta a aquella relación jurídica y las obligaciones que a consecuencia de ella puedan nacer.

Respecto a la segunda opinión, debemos tener en cuenta las cuatro formas de los contratos inominados; Doy para que des, Doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas, es evidente que de la simple comparación entre el hecho materia del Secreto y la modalidad de cada uno de estos contratos no existe correlación alguna que permita establecer la identidad jurídica de las figuras.

Por eso creemos que si la materia del Secreto Profesional no tuviera otro fundamento o razón de ser que la simple voluntad contractual y el interés privado de los contratantes, surgirían las mismas vicisitudes que las de los contratos, como son:

Cesarían sus efectos en caso de resolución, sería susceptible de rescisión y en tal caso quedaría supeditada al interés público ante el cual cedería siempre.

De la segunda teoría, la que sostiene que en el Secreto Profesional, juegan factores de interés social, sus oponentes opinan así:

FLORIAN, que es citado por ANTONIO FERNANDEZ SERRANO dice: "que si se tratase de una materia perteneciente al Derecho Público, no le sería permitido al confidente relevar al Abogado de la obligación del Secreto, lo que le parece excesivo". (15)

BIELSA, "El Secreto Profesional, es relativo y debe ceder ante el interés social". (16)

CUELLO CALON afirma: "La razón del castigo de la violación del Secreto Profesional por el Abogado, es la necesidad en que se encuentra el hombre de acudir al consejo o a la obra de otros. El mantenimiento de ese Secreto, tiene por base el interés social, su violación causa perjuicio a los particulares pero dicho perjuicio no es bastante para justificar la intervención de la ley, pues ésta sólo impone sus sanciones cuando el interes social lo exige". (17)

(15) La Abogacía en España y el Mundo, L.I.D., VOL. 1

(16) La Abogacía, 3a. Edición, Ed. Abelado Perrot

(17) Comentarios al C.P. Bosh casa editorial, S.A. Barcelona 1932.

Esta opinión me parece más acertada ya que afirma, que el secreto profesional es de carácter público, que aunque mediante el secreto se sirvan intereses privados, no se instituye su inviolabilidad en razón a éstos, que el orden público, obliga a imponer y mantener la inviolabilidad del secreto profesional.

Finalmente opinamos, que nos encontramos en presencia de una institución de Derecho Público, extracontractual e inviolable.

A la sociedad le importa que el médico, el Abogado, el Notario, el Sacerdote, todos estos, confidentes necesarios, estén obligados a la discreción y al mantenimiento del Secreto más absoluto, pues nadie se atrevería a confiar en ellos si temieran a la divulgación de los Secretos confiados.

TOMAS DIEGO BERNARD, citado por AUGUSTO ARROYO SOTO, sostiene: "el problema del Secreto Profesional más que legislativo o doctrinario, es un concepto ético, que hace directamente al leal ejercicio de una función social trascendente, como indudablemente lo es el ministerio de la fe pública" (18)

(18) Secreto profesional del Abogado y del notario UNAM. México 1980 pág. 360

RAFAEL BIELSA, sobre el problema de la moral profesional en general dice: "Hay otra esfera en que la actividad profesional del Abogado especialmente, ejercita una gran influencia, buena o mala sobre la sociedad y es la de orden moral, la de la conciencia profesional, que entre nosotros por exagerado concepto liberal está fuera de la acción del Estado, en tanto no se trate del delito o contravención" (19)

La ética profesional al intervenir en el desenvolvimiento de la conducta humana de los profesionales, conviene para el beneficio común de los miembros de la comunidad. La moralidad es el establecimiento de una jerarquía de valores supremos que han de gobernar a la sociedad.

El prestigio del individuo y de la profesión dependen de la observancia moral integradora de la ética profesional.

En consecuencia, la dignificación de la profesión del Abogado ha de enaltecer el acatamiento a las normas que derivan de la ética profesional.

(19) Op. Cit. "La Abogacía" Pág. 45

Por último hablaremos de la revelación, haciendo una diferencia de lo que entendemos por: Revelación, Divulgación, Publicación.

Existe Revelación, cuando se comunica el secreto a una o varias personas determinadas; hay divulgación, cuando el secreto se comunica a un número ilimitado e indeterminado de personas; la publicación es la divulgación en grado máximo, transmitiendo la noticia ya no a un número indeterminado de personas, sino a todos, empleando los medios más eficaces de difusión (prensa, radio, televisión, etc.)

EUSEBIO GOMEZ dice respecto al delito en estudio: "revelar no es lo mismo que divulgar; la revelación puede ser hecha a una sola persona. La divulgación en cambio, consiste en publicar extender, poner al alcance del público una cosa".

Por su parte OLGA ISLAS MAGALLANES dice: "la palabra revelación viene del latín REVELATIONIS y significa, en términos generales cualquier manifestación de una verdad secreta y oculta o de algún hecho del que no se tenía conocimiento. (20)

(20) Op. Cit. Islas Magallanes Olga Pags. 79-80

En concreto, podemos decir: que revelar es dar a conocer a una o varias personas un acto, hecho, documento o materia que debe permanecer secreta. La revelación puede hacerse por cualquier medio; lo mismo es que se haga verbalmente, por escrito, por signos convencionales, etc. También puede realizarse facilitando a alguna persona el conocimiento del Secreto, osea, poniendo el Secreto en condiciones aptas para poder ser conocido por persona no autorizada para ello.

El problema a resolver es determinar que calidad o circunstancia, son las que motivan el deber de guardar el secreto profesional, que es lo que hace que deba ser incommunicable.

Acudimos a dos factores que se dan en la génesis del secreto: LA VOLUNTAD, factor subjetivo que determina la incommunicabilidad de un conocimiento o secreto cuando se le quiera o se le exija, correspondiendole un bien jurídicamente protegido, la libertad.

EL INTERES, factor objetivo, surge cuando haya un bien jurídicamente protegido, capaz de sufrir lesión si el conocimiento o secreto, se trasmite; a éste le corresponden otros bienes que son tutelados por el derecho: la vida, el patrimonio, el honor, etc.

El segundo elemento del tipo del artículo 210 "la ausencia de consentimiento del perjudicado", éste se refiere al factor subjetivo LA VOLUNTAD a fin de mantener el secreto, oponiéndose a su revelación, de la instrasmisibilidad del conocimiento. La ley al hablar de falta de consentimiento para la revelación, constituye a la voluntad de no transmisión, requerida como generadora del secreto; es decir, constituye una protección de la libertad contra la imposición forzada de la revelación o más claro una protección de la intimidad de la persona.

En conclusión, reconocemos a la VOLUNTAD y al INTERES conjuntamente, factores generadores del Secreto Profesional.

He indicado que la obligación de guardar el secreto profesional deriva de una institución de derecho público, extracontractual e inviolable, es decir, es un interés jurídicamente protegido.

La protección penal del secreto, apunta a los casos en que el sujeto que tiene conocimiento del mismo, viola las normas impuestas por algunas de las situaciones creadas.

Quedo pues dicho, que el Código Penal Mexicano, solamente tutela los secretos que son recibidos o conocidos

por un sujeto obligado a guardarlos, en virtud de un deber impuesto por la ley o el interés público; yo agregaría, aún más, por consideraciones de medidas protectoras, por el prestigio de las instituciones y porque se juega en ocasiones, la tranquilidad y la paz social a la que se debe respetar.

El Secreto Profesional, se vincula al interés público, en consecuencia, el cliente no puede dispensar al profesional de la obligación del secreto.

Se ha estudiado el Secreto Profesional como norma jurídica, es decir, como una obligación legal, impuesta por disposiciones expresas o de principios jurídicos rectores, a la conducta de los hombres que viven en sociedad, a través de los órganos estatales encargados de aplicar concretamente el derecho.

La persona obligada al secreto, el profesionista; al ser constreñido por las normas de derecho positivo, en su aplicación puede evitarles por medio de evasiones hábiles; pero no por normas interiores a él, es decir, su conciencia moral.

Tales normas, son éticas o morales, diferentes de las jurídicas, pero relacionadas entre sí; y su aplicación al secreto profesional es indispensable; primeramente, es que la obligación de reserva, antes que ser público, es moral, puede no existir en las leyes, pero siempre existira por el sujeto obligado, con toda su amplitud, en su integridad.

También resulta indispensable e inevitable la obligación moral en el caso del secreto profesional, por la insuficiencia de la obligación jurídica para vincular la conducta humana, en la vida de relación; es decir, los medios de imposición coercitiva, son deficientes, fáciles de evadir, lo que es más difícil cuando se tiene una convicción moral.

Ha sido más eficaz, aunque no más fácil, controlar la conducta humana desde adentro que desde afuera, ya que la moral ha sido reconocida como básica por los juristas, en el caso del secreto profesional.

Establecemos entonces que la moral es necesaria para la vida humana e indispensable de ella, que, particularmente lo es para la vida profesional y dentro de ésta en especial para el secreto, que está regido por normas de carácter moral, además, por las de carácter jurídico.

Así, pues, moral y derecho positivo, son conceptos éticos, relacionados con la conducta humana, con pretensión de regirla. La moral ha estimado valiosa la tendencia natural al secreto en general, a la guarda de la intimidad y ha preceptuado desde tiempos antiguos el deber de reserva como un deber moral, éste deber resulta importante en el caso del profesionalista.

2.- Elementos específicos del tipo.

Elementos del tipo: ERNESTO BELING afirma "que todos los elementos del tipo son puramente descriptivos, son referencias jurídicas de la conducta que conservan su función descriptiva, puesto que sólo sirven para delimitar dicha conducta en sentido de una especie de delito. (21)

OLGA ISLAS al respecto establece: "funcionalmente un tipo legal es una figura elaborada por el Legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos. El Legislador no sólo describe en los tipos eventos antisociales, sino que, además los valora. Por ello, los tipos legales son tanto descriptivos como valorativos".

(21) Jiménez de Azua Luis, "La Ley y el Delito", Pág. 325

El tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el Legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Ahora bien, el tipo no se reduce a establecer una simple situación descriptiva de carácter objetivo, sino que nos da también algunas veces elementos del tipo subjetivo que atañen a estados anímicos de su autor en relación al injusto, y otros, de carácter normativo que presupone la antijuridicidad de la actividad típica.

MEZGER nos dice; "que los elementos subjetivos del tipo son a la vez de índole descriptiva, debiendo ser simplemente constatados por el juzgador y que los elementos normativos, en cambio, si ameritan una valoración de su parte; la verdad es que ambos hacen indispensable una valoración por parte de éste". (22)

La tipicidad sólo puede existir en atención a un tipo, es decir, para afirmar su existencia deben quedar debidamente encuadrados todos los elementos (objetivos, subjetivos, normativos) a que se refiere el artículo en estudio.

a) Elementos del tipo básico, artículo 210 del Código Penal Vigente:

(22) Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. II Ed. Temis.

- 1.- Al que sin justa causa
- 2.- Con perjuicio de alguien
- 3.- Sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado.
- 4.- Revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

b) Elementos del tipo agravado, citado por el artículo 211 del Código Penal; en lo personal consideramos que se entiende esta penalidad agravada debido a que se hace referencia a una calidad específica en el Sujeto Activo, como es; profesionales, técnicos, y servidores públicos, que en ocasión de prestar sus servicios profesionales revelen los secretos que les fueron confiados o que han conocido con motivo de sus empleos, cargos o puestos.

1.- Cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público.

2.- o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

3.- Sujetos.

Al hablar de sujetos, nos referimos a los individuos que se encuentran inmersos en la descripción del tipo penal que estudiamos, esto es: El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.

El Sujeto Activo es el individuo que realiza una conducta determinada que la ley tipifica como delito, y dicha conducta la efectúa con una conciencia voluntaria. En el Sujeto Activo del delito, generalmente no tendrá importancia alguna su sexo, raza, religión, ni demás características particulares; casi siempre son referidos en los tipos, mediante formulas tales como: El que... Comete... etc., sin embargo es necesario advertir que en la descripción de la conducta antijurídica de algunos delitos, se requiere la presencia como anteriormente citamos, de alguno o varios sujetos dotados de una calidad personal especial, que de faltar no se integraría la conducta típica, dando lugar a un espacio negativo del delito, como lo es la atipicidad o bien, variaría la clase de figura típica cometida.

En nuestra hipótesis en estudio, el Sujeto Activo es el Licenciado en Derecho.

El Sujeto Pasivo; lo constituye la persona, titular del derecho violado, quien jurídicamente se encuentra protegido por la norma, normalmente coinciden en una sola persona las

calidades del Sujeto Pasivo y el Ofendido; sin embargo puede darse el caso de tratarse de personas diversas, por ello es conveniente señalar y hacer la diferencia entre uno y otro, entendiéndose por ofendido, la persona que reciente el daño causado por la conducta antijurídica.

En lo particular, hablando del delito de Revelación de Secretos, el Sujeto Pasivo es o puede ser persona física o moral, no necesariamente es quien confió el secreto al profesionista, pues como ya dijimos puede ser un tercero.

Respecto al Sujeto Activo, OLGA ISLAS MAGALLANES dice: "En el tipo básico de Revelación de Secretos, (Art. 210 C.P.), El Sujeto Activo es propio, especial o exclusivo, porque el conocimiento del Secreto llegado al Sujeto Revelador (S.A.) ha de ser con motivo del empleo, cargo o puesto, aunque debe aclararse, que resulta indiferente que al momento de revelarlo el Sujeto Activo conserve dicha calidad, pues la conducta se tipifica también cuando al revelar el Secreto el Activo, ya no posee el mismo cargo o puesto en virtud del cual se enteró o entro en conocimiento de aquel".

El tipo complementario, osea el descrito en el Artículo 211 del Código Penal, es también propio, especial o exclusivo, al requerir necesariamente que el Sujeto Activo

preste Servicios Profesionales, técnicos o tenga el carácter de funcionario o empleado público.

El autor material del delito debe ser necesariamente persona física, en ningún caso puede ser cometido por persona moral. Respecto al Sujeto Pasivo, como anteriormente citamos puede ser persona física o moral.

4.- Bien Jurídico Tutelado.

Interesa saber cual es la objetividad jurídica que se lesiona al Revelarse el Secreto. Algunos Códigos lo colocan en la clase de los delitos contra el honor, y esto lo entendemos, pues el Abogado al revelar el Secreto conocido, puede poner en peligro la seguridad, la paz doméstica o perjudicar en sus intereses personales a su cliente.

El Derecho Punitivo, en su parte especial, tutela los diversos intereses que son susceptibles de lesión. Los tipos protegen jurídicamente, los bienes que deben permanecer inbulnerables.

En relación al tema en estudio, FRANCISCO CARRARA dice: "Todo el interés de la incriminación respectiva está en garantizar al ciudadano, que recurra libremente al

profesionista del que requiera su confianza, aún en aquellos casos en que desee que sus necesidades queden ocultas, porque si la ley no protegiese su confianza de la traición, el cliente, temiendo la publicidad se abstendría de confiar en esta persona y, pudiera ser que con peligro para sí pudiendo encontrar restringida su libertad". Así mismo agrega; que este tipo de delitos, es más conveniente incluirlo entre los que van contra la libertad personal.

Nuestro concepto al respecto es, que en el caso del delito en estudio (Revelación de Secretos), el Bien Jurídicamente Protegido es: "La Libertad Individual, es decir, la de cada individuo, para mantener secreta aquella esfera íntima, que ha tenido que hacer del conocimiento de otra persona, coincidiendo así con lo expuesto por FRANCISCO CARRARA.

El Derecho, únicamente impone la discreción en aquellas relaciones íntimas necesarias, es decir, las que el hombre establece con individuos que por su profesión, empleo o ejercicio de alguna actividad puedan prestarles servicios útiles.

5.- Comentarios.

Hablando específicamente del delito materia de nuestro trabajo, consideramos que al Abogado que se le quiera imputar el presente delito, debe tener título profesional para cubrir este requisito, pues si ejerce ilegalmente se hará acreedor a otra sanción, prevista por otro delito (Usurpación de Profesión).

Al respecto CARRARA dice: "Al hombre a quien traiciona a un amigo en el Secreto que le había confiado, no se le juzga merecedor de defensa pública, por haber sido víctima de su propia credulidad, de donde sucede que a causa de esa traición no se suscita daño mediato, pues cada cual piensa que bien podrá protegerse por sí mismo contra semejante peligro, mostrándose más precavido". (23)

Al que encontrándose en la necesidad de ser ayudado por un profesional, prefiere recurrir a una persona inhabilitada, que no le ofrece las garantías legales, debe imputarse así mismo, si se pone en peligro, el propio secreto. Es decir, si en este caso se pretende imputar la violación del secreto al Abogado, por que el Sujeto Pasivo consideró que a la persona en quien confió le ha causado un perjuicio

(23 Código Penal Anotado, Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Corranca y Rivas, Ed. Porrúa.

al revelar el secreto confiado, por no cerciorarse o por preferir que la persona en quien él deposita el secreto no reuniera los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, que en este caso debía ser: un Licenciado en Derecho, debidamente titulado, con cédula profesional que lo acreditara como tal.

¿Cómo podrá negarse que el Abogado comete un delito contra la libertad individual, si revela el secreto que le ha confiado alguno de sus clientes?

Tal vez la libertad más interesante de todas es la de defenderse ante una acusación criminal, pero esta defensa muy difícilmente puede realizarla un preso sin la ayuda de un Abogado, y para que este lo pueda defender, es preciso que obtenga de su defensor las confesiones más ingenuas, más ¿cómo podemos esperar que este infeliz le abra su corazón al defensor, si no lo anima la seguridad de que las leyes le impiden al profesional que las traicione revelando o violando el Secreto? de todo un cúmulo de situaciones que puedan presentarse al respecto, la que consideramos peor, es la de pretender que el Abogado Defensor le comunique confidencialmente al Juez o al Ministerio Público las cosas que le ha confiado su cliente. Se ha afirmado que el Secreto

es un privilegio de los Abogados ¡que privilegio! ES UN DEBER SAGRADO.

También puede surgir, una colisión de deberes o intereses jurídicos entre la obligación de guardar el Secreto y la necesidad de revelarlo. Las situaciones que se presentan con más frecuencia en la doctrina son:

Colisión de intereses entre el deber de guardar el Secreto y el interés social de revelarlo. La situación puede desdoblarse, a su vez en dos aspectos, ya sea que el interés social de la revelación tenga por causa un motivo de órden público o de castigar un delito.

El primer punto surge, por ejemplo: en los casos en que el Médico asiste a un enfermo contagioso o a una mujer que dió a luz a un niño y que nadie sabe de ello, en el primer caso, el Profesionista tiene la obligación de denunciar la enfermedad a la Autoridad Sanitaria, y en el segundo caso, el nacimiento de la criatura al Oficial del Registro Civil, de acuerdo por lo dispuesto en los Códigos Sanitario y Civil, respectivamente.

La situación relativa al interés social de la Revelación por ser el Secreto constitutivo de delito, tiene también dos

aspectos fundamentales, ya sea que la persona atendida profesionalmente por el Médico, sea víctima o autor de un delito. En nuestro sentir muy particular, en ambos casos el Médico tiene el deber de Revelar el Secreto a la Autoridad, pues el interés social de que el delito se castigado, es mayor que el interés particular de no causar molestias al cliente.

Este cumplimiento obligatorio por parte del Médico, justifica la Revelación del Secreto.

Ahora bien, la tutela penal del Secreto se extiende unicamente a aquellos casos en que el conocedor del Secreto infringe los deberes impuestos por alguna de dichas situaciones.

Respecto al Secreto de carácter industrial, no es en realidad sino una forma del Secreto Profesional, según sostiene CUELLO CALON.

El Sujeto Pasivo de la Revelación del Secreto puede ser doble, esto es:

a) El titular del Secreto, es decir, la persona que lo ha confiado al profesional (Abogado).

b) La persona que aún sin ser titular del Secreto, pueda resultar perjudicada por la Revelación.

El Abogado a quien se quiera imputar el presente delito, como ya lo dijimos, debe estar habilitado para ejercer.

El Derecho unicamente impone la discreción en aquellas relaciones íntimas necesarias, es decir, las que el hombre establece con individuos que por su profesión, empleo o ejercicio de alguna actividad, pueden prestarles servicios útiles.

Respecto al subtipo configurado en el Artículo 211 del Código Penal, difiere del tipo general (Art. 210), en cuanto al Sujeto Activo calificado, dice el Maestro CARRANCA Y TRUJILLO, pues el Sujeto ACTivo ha de ser profesionista, técnico o funcionario o empleado público; o bien, el Secreto ha de ser de carácter industrial, aunque el Sujeto Activo no sea calificado y en razón de ello es agravada la pena. (24)

La Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones prescribe: "Todo profesionista estará obligado a guardar

(24) Código Penal anotado, Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Ed. Porrúa.

estrictamente el Secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas". (Art. 36). El Abogado tiene el derecho de rehusarse a declarar y de su derecho al silencio, él es el único juez y el único guardian, ninguna sentencia, ningún decreto de un Magistrado, pueden obligarlo a declarar cuando él simplemente afirma que rehusa obligado por el Secreto.

Ahora bien, no hemos querido dejar de mencionar a manera de comentario, primeramente que; en el desarrollo de la investigación, me di a la tarea de indagar sobre el número de averiguaciones previas que se habían iniciado por la comisión de este ilícito dentro de los últimos diez años (1983-1993) en el distrito Federal.

El resultado fue sorprendente, pues no existe ninguna averiguación iniciada en este período, en ninguna de las delegaciones regionales que existen actualmente en el Distrito Federal.

(datos obtenidos en el Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Entonces, ¿tiene o no materialidad el delito de
Revelación de Secretos?

CAPITULO III LA TEORIA DEL DELITO

Delito, deriva de la palabra latina "delinquere" que es abandonar, apartarse del buen camino, apartase del camino de la ley.

Según CARRARA, Delito es: "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

MAX ERNESTO MAYER, lo define como: "el acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Para nada alude a las condiciones objetivas de penalidad y tampoco a la penalidad, la cual es para él una consecuencia del Delito y no una característica.

JIMENEZ DE ASUA, cita en su obra "La ley y el Delito": "es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Por lo que respecta a la definición que en lo personal adoptamos es: Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Nuestro Código Penal lo define en su artículo 7o. como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Para efectos de estudio del Delito, se dice que hay dos formas: a) UNITARIA.- establece que el Delito debe estudiarse como un todo orgánico, es decir, que no debe dividirse para su estudio. b) LA ANALITICA.- Concidera prudente estudiar al Delito por cada uno de sus elementos. Nosotros estamos de acuerdo y adoptamos esta forma para el estudio del Delito.

1.- Conducta y Ausencia de conducta.

La conducta es un hacer o dejar de hacer (acto u omisión), estas son las únicas formas de manifestarse la conducta humana.

El acto, consiste en una actividad positiva, en hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir

obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior llamado resultado.

La acción stricto-sensu o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal. La omisión puede ser material o espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado, o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión natural da lugar a los delitos de simple omisión; y la espiritual a los específicamente llamados así.

La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal.

La acción típica es la que se adecúa al tipo penal.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, escribe a propósito de la conducta: "La conducta tiene además del valor realista, que

como elemento del Delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena" "La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad".

Debemos agregar que la ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones el Sujeto Activo puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como hecho voluntario, tal es el caso de la llamada fuerza irresistible, por lo tanto, si falta alguno de los elementos esenciales de Delito, éste no se integra.

Una de las llamadas causas impositivas de la integración del Delito, por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código Penal antes de la reforma.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, como ya dijimos, es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

Quien es violentado materialmente no comete delito. (No amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho).

La vis absoluta es una excluyente de responsabilidad, pues elimina el elemento esencial del delito : La conducta humana.

La relación de causalidad en la acción. Entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal; es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva. Por supuesto, sólo tiene sentido estudiar la relación de causalidad en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo externo, a cuyo elemento el profesor PORTE PETIT, le denomina "hecho".

Para poder determinar cuales actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado, al respecto se han elaborado numerosas teorías, advirtiéndose dos corrientes: Generalizadora e individualizadora.

La conducta, acto u omisión, para que constituya Delito ha de estar reprobada o rechazada, es decir, sancionada, mediante la amenaza de una pena por las leyes penales, por lo tanto, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un resultado.

La Ausencia de Conducta, algunos autores como BELING, consideran la acción como elemento integrante de la tipicidad, pues observan a la falta del acto (conducta), como ausencia de tipo. En cambio otros, como JIMENEZ DE ASUA, que da personalidad y autonomía a la conducta, la estiman como el primer elemento del Delito y hacen de la falta de acción un elemento negativo del mismo.

En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria (en el sentido de espontánea y motivada), supone ausencia del acto humano.

Por ejemplo: "Cuando a un sujeto se le obliga con la mano apresada, a que clave un puñal a un individuo desconocido a quien no quiere herir ni matar pero que es adversario de quien emplea la fuerza, si el agente no puede oponerse a ese movimiento corporal forzado, estamos en un caso de falta de acción, puesto que para que ésta exista se precisa que proceda de un ser provisto de voluntad, y el violentado físicamente es un instrumento como el revolver o el cuchillo: el golpe de puñal o el disparo, no son actos en el sentido exacto del vocablo. Se diría que es excepcional ese caso de acción homicida, puesto que quien nos toma el brazo y nos fuerza a clavar el arma, pudo hacerlo por sí mismo, cierto ; pero, en cambio, no es insólito el caso, de

que un hombre a quien se obliga a perpetrar una omisión punible forzandolo de alguna forma a ello. Esta forma de acto omisivo no es voluntaria, ni, por tanto, constituye el acto humano, primer elemento del Delito. Este tipo de autores estan en ese caso, libres de pena no por ser inimputables, sino porque no hay en tal hecho un acto verdadero".

Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado se concideran causas del mismo. La doctrina Individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, según esta Teoría, todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa.

2.- Tipicidad y Atipicidad.

- La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

No debemos confundir el Tipo de Tipicidad. El Tipo es la creación Legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. La Tipicidad es la

adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, es, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para PORTE PETIT, la Tipicidad es "La adecuación de la conducta al Tipo".

Para LUIS JIMENEZ DE ASUA, la Tipicidad "desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.

Los Tipos se clasifican en:

a) Normales y Anormales. La diferencia entre ambos estriba en que, mientras el primero solo contiene preceptos puramente objetivos, el segundo, describe además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la Ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del Tipo. Cuando las frases usadas por el Legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del Tipo. Puede la descripción legal tener

conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del Sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del Tipo.

b) Fundamentales o Básicos. Los Tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código.

MARIANO JIMENEZ HUERTA anota: que la naturaleza idéntica del Bien Jurídico Tutelado, forja una categoría común, capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de Tipos. "Delito contra el honor, contra el patrimonio, etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Según JIMENEZ DE ASUA, el Tipo es básico cuando tiene plena independencia.

c) Especiales. Son los formados en el Tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsimir los hechos bajo el Tipo especial.

d) Complementados. Estos Tipos se integran con el fundamental y una circunstancia distinta. JIMENEZ HUERTA dice. "se diferencian entre sí los Tipos Especiales y Complementados, en los primeros se excluye la aplicación del Tipo básico y los Complementados presuponen su presencia, a

la cual se agrega, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia".

Los Especiales y Complementados, pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

e) Autónomos o Independientes. Son los que tienen vida propia sin depender de otro Tipo.

f) Subordinados. Estos, dependen de otro Tipo, por su carácter circunstanciado respecto al Tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan sino que se subordinan.

g) De formulación Casuística. Son aquellos en los cuales el Legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el delito.

h) De Formulación Amplia. A diferencia de los anteriores en estos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

i) De Daño y Peligro. Si el Tipo tutela los bienes frente a su destrucción, este se clasifica como daño. y de

Peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

- la Atipicidad o Ausencia de tipicidad. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el Tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado, Atipicidad. La cual es la ausencia de adecuación de conducta al tipo. Si la conducta no es típica, no puede ser delictuosa, esto es; la ausencia de Tipicidad surge cuando existe el Tipo, pero la conducta dada no se amolda a el.

En nuestro caso concreto, de acuerdo a los artículos 210 y 211 del Código Penal, existirá la Atipicidad cuando la conducta efectuada por el Sujeto Activo (Lic. en Derecho), no encuadra en ninguno de los elementos que tipifican tales artículos, por lo tanto, el delito de Revelación de secretos no se configura.

3.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.

- Antijuridicidad. Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Según CUELLO CALON; la Antijuridicidad presume un juicio, una estimación de la oposición existente entre el

hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

La Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el Tipo penal respectivo.

Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho sin embargo no sea Antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Por lo que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la Antijuridicidad.

- Causas de Justificación. Son aquellas condiciones que excluyen la Antijuridicidad de una conducta típica. Representan como ya dijimos, un aspecto negativo del Delito, también se les llama justificantes.

Nuestro Código las cita como circunstancias excluyentes de responsabilidad, antes de la reforma.

JIMENEZ DE ASUA dice; "circunstancia es aquello que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente".

Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen y, estas son:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un Derecho
- e) Obediencia jerárquica
- f) Impedimento legítimo

a) Legítima defensa.- Para CUELLO CALON, es legítima defensa; "La defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".

Según FRANZ VON LISZT, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante.

Para JIMENEZ DE ASUA, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.

El artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en

defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El exceso en la legítima defensa, es cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

Según el artículo 16 del Código Penal, establece:

"Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

b) Estado de necesidad.- Este, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

CUELLO CALON, dice al respecto: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante violación de otro bien jurídico.

VON SISZT dice: "Que es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, los cuales también son jurídicamente protegidos".

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos, pues nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque solo entonces el atacante obra con derecho, jurídicamente.

El artículo 15, en su fracción IV del citado Código en comento, establece: Obrar por la necesidad se salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Esta fracción que se refiere al Estado de Necesidad, también es aplicable al artículo 211 del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

PAVON VASCONCELOS, al hablar de los elementos del Estado de Necesidad, "Un peligro, real, grave e inminente, dice:

"Este elemento es común en la Legítima Defensa, pero en esta el peligro se origina por acto injusto del hombre, en el Estado de Necesidad se trata por lo general, de un hecho o una situación no dependiente de su voluntad.

La actualidad o la inminencia del peligro es un requisito fundamental, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia, no podrá excusarse el acto realizado.

Ahora bien, para CARRANCA Y TRUJILLO, el Estado de Necesidad difiere de la Legítima Defensa en que constituye en sí mismo una acción o ataque, en tanto la defensa es reacción contra el ataque. Mientras en el Estado de Necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la Legítima Defensa, recae sobre bienes de un injusto agresor.

En la Legítima Defensa hay agresión, mientras que en el Estado de Necesidad hay ausencia de ella, en la Legítima Defensa crea una lucha una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro lícito; en el Estado de Necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos.

c) Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho.-- Dentro de las causas de justificación, se contemplan otras que también privan a la conducta del elemento

antijuridicidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito.

Nuestro Código Penal vigente, establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho. En relación con la fracción VII del citado ordenamiento punitivo.

d) Impedimento legítimo.- La fracción VIII del citado artículo 15, establece: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Opera cuando el Sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal. Cabe señalar que el comportamiento de esta fracción es siempre omisivo. Aquí también, surge el principio del interés preponderante, que impide la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción. Por ejemplo: El caso del Abogado que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del Secreto Profesional, aunque algunos dicen que este ejemplo cabe en la hipótesis de Cumplimiento de un Deber.

4.- Culpabilidad e Inculpabilidad.

- Culpabilidad. La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del Sujeto para entender y querer en el campo del Derecho.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino también culpable.

PORTE PETIT define la culpabilidad como: "El nexa intelectual y emocional que liga al Sujeto con el resultado de su acto". Nosotros consideramos que la culpabilidad es: El nexa intelectual y emocional que liga al Sujeto con su acto.

VILLALOBOS, al respecto manifiesta:

"La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del Sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el Dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".

Existen diversas doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad y son:

a) TEORIA PSICOLOGICA.- Para ésta, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, dice: "La esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor". El estudio de la culpabilidad requiere el análisis psíquico del agente, a fin de conocer cual ha sido su actitud respecto del resultado delictuoso.

b) TEORIA NORMATIVA.- Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la que realizó.

La esencia de esta doctrina, es el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el hecho delictuoso, se funda en exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

La culpabilidad reviste dos formas: Dolo, Culpa y hasta antes de las citadas reformas del 10 de enero de 1994, la preterintención, según el sujeto dirija su voluntad para

ejecutar el hecho típico, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia o cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

En el Dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla.

En la Culpa, se realiza la conducta con la esperanza de que no se de el resultado, puede ser también, descuido por los intereses de los demás.

Tanto en el Dolo como en la Culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de solidaridad social en curso.

- Inculpabilidad. La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. JIMENEZ DE ASUA al respecto dice: "La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".(25)

(25) Jimenez de Asua Luis, La Ley y el Delito.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: "conocimiento y voluntad".

Nosotros consideramos que la conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa, esto es; que exista un error esencial en el hecho o coacción sobre la voluntad del individuo.

5.- Punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

- Punibilidad. Es el merecimiento de una pena, lo anterior en función de la realización de una conducta. Un comportamiento o conducta es punible, cuando el sujeto se hace acreedor a la pena. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

- Condiciones objetivas de punibilidad. Algunos autores sostienen que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, pues manifiestan, si faltan en él, entonces constituyen meros requisitos ocasionales, y son consecuencia del delito.

Por su parte RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, al hablar de las causas absolutorias dice: "Tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena".

Por lo general se les define como: Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el Legislador para que la pena tenga aplicación, dice FERNANDO CASTELLANOS.

Nosotros consideramos que en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, pues constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son las causas que, como ya se cito anteriormente dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, e impiden la aplicación de la pena.

En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta, típica, antijurídica y culpable), permanecen inalterables; solo se excluye la posibilidad de punición, esto es; de aplicar la pena a la conducta realizada por el sujeto.

Ahora, hablaremos de la Tentativa. JIMENEZ DE ASUA dice: "Cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del Delito sin llegar a llenarla y va dirigido claramente a conseguir la

objetividad jurídica del Delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se llama Tentativa". Esta puede definirse como "La ejecución incompleta de un delito". La Tentativa es el comienzo de ejecución.

La punibilidad de la Tentativa se funda, de un lado, en la voluntad criminal, que se da en el Delito consumado y de otra parte en el peligro en que ha estado en un momento concreto el bien jurídico que se atacaba.

Hay Tentativa cuando, con el objeto de cometer un Delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad.

Dice JIMENEZ DE ASUA, "No cabe tentativa en los delitos culposos, y ALIMENA al respecto dice: el Maestro JIMENEZ DE ASUA, hizo un ingenioso juego de palabras para demostrar la incompatibilidad de la Tentativa y de la culpa: En la Tentativa se obtiene menos de lo que se desea, en la culpa, más de lo que se quiere".

Respecto a nuestro Código Penal, su artículo 12 cita:
"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se extereoriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

La primera distinción que se impone en relación con la Tentativa es entre Tentativa punible y Tentativa impune. La primera requiere que el Delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues si no se consuma a causa de esta tentativa, con propio desistimiento no será punible.

Existen diversos grados de Tentativa, dada la forma adoptada por la ley y son:

a) Tentativa Inacabada, osea, cuando el agente suspende los actos de ejecución que consumarían el Delito, por causas ajenas a su voluntad.

b) Tentativa Acabada, osea, cuando el agente realiza todos los actos de ejecución que debieron causar el resultado típico penal, no ocurriendo éste por causas ajenas a su voluntad.

c) Y, el Delito Imposible, osea, cuando la frustración se a debido a la inidoneidad de los medios o a la inexistencia del Delito.

El Código de 1929 establece dos grados en la ejecución del Delito y son: Tentativa y Consumación. esta consiste en la acción u omisión causales de un resultado típico penal con relación de causalidad entre aquellos y éste, que reúne la totalidad de los elementos objetivos, genéricos y específicos contenidos en el tipo legal. En el Delito consumado distinguió CARRARA el "perfecto", cuando ha alcanzado su objetividad requerida por el tipo, y el "perfecto agotado", cuando, además ha alcanzado la totalidad de los efectos que son consecuencia de la violación.

Conforme al texto del precepto comentado, la Tentativa consiste, en la ejecución de hechos. Como se trata de la ejecución incompleta de un Delito, se requiere que el activo realice un comienzo de ejecución. Sólo cabe la Tentativa, en los Delitos ejecutables mediante actos, no en los que sólo admiten la omisión como única forma de ejecución, ya se trate de la simple omisión o de delito imprudencial.

La Tentativa requiere actos de ejecución, en consecuencia, los actos preparatorios no lo integran si son

equivocos (portar armas, adquirir una escalera si se imputase un robo con escalamiento), no así son invocos (adquirir la máquina de fabricación de moneda falsa, salvo si se tratase de un coleccionista), pues los actos preparatorios son por lo general, por sí mismos insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado.

El delito por su realización puede ser:

a) Doloso, b) Culposo, c) Preterintencional (esto, hasta antes de las reformas de 10 de enero de 1994). Pues ahora solamente se contemplan las formas: Culposos y Dolosos.

a) Doloso.- JIMENEZ DE ASUA nos da su definición al respecto y dice: "Si quisieramos ensayar una definición del Dolo, diríamos que éste es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".

El maestro CARRANCA Y TRUJILLO comenta: "El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el Dolo directo general". (26) Agrega, "La ley exige, en ciertos casos, un Dolo directo específico y en dichos casos la prueba del Dolo específico es indispensable para que la acción sea culpable y, por tanto, delictuosa".

(26) Código Penal anotado, Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Ed. Porrúa.
(S.J.T. XXVII, Pág. 710).

(27) OLGA ISLAS, cita a VON LIZST al hablar de Dolo, y al respecto manifiesta: "El Dolo es la representación del resultado que acompaña a la manifestación de voluntad". (Tratado de Derecho Penal, Tomo 2, Ed. Reus, Madrid).

ALIMENA, estima que el Dolo es "La voluntad dirigida a la ejecución de un hecho, como la representación de un hecho ante el que no retrocede la voluntad".

Nosotros consideramos, que el Dolo es la voluntad de causar un resultado dañoso. (voluntad y conciencia de ejecutar el acto).

El Dolo consiste en el actuar conciente y voluntario

(27) Olga Islas de González Mariscal, "Análisis lógico de los delitos contra la vida", Ed. Trillas.

dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Existe una clasificación de dolo y esta es:

- a) Dolo Directo
- b) Dolo Indirecto
- c) Dolo Eventual

El Dolo Directo es el que se presenta cuando el Sujeto Activo realiza una conducta con la intención de obtener un resultado específico.

El Dolo Indirecto, en este supuesto el agente activo actúa con la certeza de que al realizar la conducta producirá otros resultados penalmente tipificados, aparte del que quiere se produzca.

Dolo Eventual, es aquel en el que el Sujeto Activo desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El Dolo consistente en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. Probados los elementos materiales de un delito, la ley establece la presunción Juris-Tantum, de que el Sujeto Activo obro con Dolo.

b) Culposos o Imprudencial. - JIMENEZ DE ASUA manifiesta en su obra "La Ley y el Delito". "La culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el Sujeto Activo, produce un efecto dañoso".

Es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al Autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del Autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

El delito Culposos o Imprudencial, es aquél en el cual el Sujeto Activo del delito no desea el resultado pero actúa falto de atención y de cuidado.

La Culpa es denominada en el Código Penal "no intencional o de imprudencia", consistente en el obrar sin la

debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia, no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido.

En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional o imprudencial, consistente en la "imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado", es decir; imprevisión, descuido o ineptitud.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, en su comentario a esta fracción del artículo 8° del Código Penal nos dice: "En cuanto a la denominación que la fracción comentada adscribe a los delitos Culposos, la de "imprudenciales", en otro lugar la hemos criticado por entender que la imprudencia es un hacer omitiendo algo, en tanto que la negligencia, en un no hacer; que la primera contiene eficacia activa, mientras que la segunda pasiva; que en consecuencia no puede haber imprudencia donde haya negligencia y que la imprevisión y la falta de reflexión son los que sustentan todo caso de culpa y que son elementos comunes del delito Culposo".

Por último, así como el Dolo se presume legalmente, según el artículo 9° del Código Penal, no ocurre lo mismo con la imprudencia, por lo que ésta debe probarse en la instrucción procesal.

Preterintencional.- Respecto a los delitos preterintencionales, para muchos de los escritores Italianos y Argentinos existe un Dolo Preterintencional; para un grupo más reducido de penalistas, se trata de un concurso de Dolo y Culpa, y por los escritores Alemanes, Españoles, y Argentinos inspirados en la dogmática Alemana, esos tipos delictivos son infracciones calificadas por el resultado.

Esta forma de culpabilidad, es de naturaleza mixta, o sea, se compone, como lo citamos en el párrafo anterior, por Dolo y Culpa, es por tanto, una suma de dos resultados uno querido y otro no querido, previsto o no previsto; es decir, existe Dolo con relación al daño querido y Culpa respecto al daño causado.

En nuestro caso en particular, el Sujeto Activo del Delito (Abogado), puede revelar voluntariamente el Secreto confiado y tener, además, la conciencia de que no media ninguna circunstancia justificante de su conducta; o en el caso de que a pesar de haberse presentado o de haber previsto

la posibilidad de un perjuicio ejecuta la revelación, aceptando en última instancia, las consecuencias por ella producidas.

En cuanto a la culpa, se podría pensar en el profesionista que, previendo o no previendo un perjuicio "facilita" el conocimiento de un secreto por no custodiarlo diligentemente.

Ahora bien, la definición que el Código Penal daba, hasta antes de las citadas reformas del 10 de Enero de 1994 es:

- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

- Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen.

- Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

El Delito de acuerdo a la conducta del Activo puede ser:

De acción u omisión, en base a la conducta realizada por el Sujeto Activo en donde encontramos que acción, es el movimiento corporal, es decir, una actividad propia de una conducta con la cual se viola la Ley. Omisión es el no hacer o dejar de actuar conforme a un mandato establecido en la Ley, por lo tanto, decimos que el delito de omisión consiste en abstenerse de realizar una conducta jurídica ordenada por la norma penal.

En el caso de comisión por omisión, el Sujeto Activo decide no actuar para efectos de producir el resultado delictivo.

El delito por su resultado, encontramos que estos delitos se dividen en formales y materiales:

a) Formales. - Son aquellos que se agotan con la acción u omisión del Sujeto Activo, sin que sea menester para su consumación un resultado con el cual se altere el mundo exterior. Con tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva.

b) Materiales.- Son aquellos que requieren para su integración un mutación o cambio en el mundo exterior, es decir, un resultado material objetivo y apreciable a los sentidos.

El delito por el daño, estos pueden ser: la Lesión y Peligro.

a) De lesión.- Son los ocasionados real y directamente y en forma efectiva a los bienes jurídicos protegidos.

b) De peligro.- Es necesario únicamente poner en riesgo, es decir, que exista la posibilidad de producir un daño en el bien jurídico tutelado.

El delito por su duración puede ser: Instantáneo, permanente o continuo y continuado (Artículo 7° del Código Penal).

a) Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b) Permanente o continuo.- Cuando su consumación se prolonga en el tiempo y,

c) Continuado.- Cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

El delito por su estructura puede ser: Simple o Complejo.

a) Simples.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más de un bien jurídico protegido.

b) Complejos.- En este supuesto encontramos que en la descripción legal se unifica la tutela jurídica en dos infracciones y de esta unificación surge una nueva figura que se fusiona para establecer una mayor gravedad en la penalidad, a diferencia que si se tratase de una figura aislada.

Por el número de actos que lo integran; puede ser, Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

a) Unisubsistentes.- Son los delitos en los que el Sujeto Activo integra la infracción jurídica, en un solo acto.

b) Plurisubsistentes.- Son aquellos que se componen en su descripción típica de varios actos.

Se debe establecer que entre el delito Complejo y Plurisubsistente hay una diferencia, pues en el primero existe una fusión de delitos, una unión de hechos delictivos, mientras que en el delito Plurisubsistente, existe una fusión de actos que aisladamente no formarían un delito.

El delito por el número de Sujetos Activos que intervienen en el son: Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

a) Unisubjetivos.- Es aquel delito para cuya realización no se requiere más de un Sujeto Activo que realice la acción típica, aún cuando puedan intervenir varios Sujetos.

b) Plurisubjetivos.- Son aquellos delitos que necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución.

El delito por la forma en que se persigue puede ser: De Oficio y de Querrela.

a) De Oficio.- es la relación de hechos que se consideran delictuosos y se ponen en conocimiento del Organó

Investigador, quien inicia la averiguación previa y tiene las siguientes características:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictuosos.
- 2.- Se presenta ante el Organó Investigador.
- 3.- Puede ser hecha por cualquier persona.

Basta con que el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un ilícito que se persiga de Oficio para que de inmediato proceda a su investigación, ya que es deber impuesto por la Constitución, el que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito lo transmita a la Autoridad competente (Ministerio Público), para que hechas las investigaciones pertinentes determine o no el ejercicio de la Acción Penal correspondiente. Es cuando el Estado tiene interés en la persecución del delito.

b) De Querrela.- En términos generales, la Querrela se puede definir como la narración de hechos presumiblemente delictuosos por la parte ofendida ante el Organó Investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos.

ORONÓZ SANTANA CARLOS M., MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.

De lo anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Una narración de hechos presumiblemente delictuosos.
- 2.- Realizada por la persona ofendida.
- 3.- Ante el Organó Investigador.
- 4.- Que se manifieste el interés del ofendido para que sea castigado el Autor de los hechos.

Por la materia pueden ser: Comunes, Federales, Oficiales y Políticos.

a) Comunes.- Son aquellos donde se vulneran intereses de los particulares.

b) Federales.- Son aquellos delitos donde se ve afectado el patrimonio de la Federación.

c) Oficiales.- Son los delitos que se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

d) Políticos.- Son aquellos que atentan contra el orden Constitucional fundamentalmente del Estado Mexicano.

Retomando el punto primero de este capítulo, respecto a la conducta en el delito en estudio es: Que el abogado, revele un secreto que le ha sido confiado por su cliente.

Respecto al aspecto negativo (Ausencia de Conducta), consideramos que puede darse el caso, de que el Abogado revele el secreto que se le confió porque se haya ejercido sobre él violencia ya sea física o moral, es decir, la conducta que realizó no fue espontánea (voluntaria ni motivada), ya que la fuerza que se ejerció sobre él lo condujo a realizar dicha conducta. O también, que revele el secreto confiado de acuerdo a su deber ético, pero consideramos que al estar en este supuesto, el Abogado debe tomar en cuenta que al violar el secreto, el Bien Jurídico Protegido de éste es menor que el que ésta en juego o peligro.

A continuación haremos el análisis del delito de Revelación de Secretos cometidos por el Abogado.

Como ya ha quedado acentado en capítulo II del presente trabajo, el concepto del delito de Revelación de Secretos, comprendido en el artículo 211 del Código Penal es:

- Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público

o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

En nuestro estudio en particular, los elementos del tipo son:

a) Cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales (en este caso el Abogado).

b) O cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

- Los sujetos que intervienen son:

a) El Sujeto Activo (Abogado), el autor material del delito debe ser necesariamente, persona física, en ningún caso puede ser cometido por persona moral.

b) El Sujeto Pasivo puede ser quien confió el Secreto al profesional, cuando este le prestaba servicios como tal o un tercero, puede ser quien resulte perjudicado al revelar el secreto.

- La calidad exigida al Sujeto Activo de este delito, es: que sea Licenciado en Derecho, esto es, que la actividad desarrollada por este sujeto, esté autorizado para

realizarla, en este caso, por medio de la cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones.

Así mismo, el Sujeto Pasivo del delito puede ser persona física o moral.

Cabe aclarar, que resulta indiferente que al momento de violar el secreto el Abogado conserve dicha calidad, pues la conducta realizada por éste se tipifica también cuando no posee el mismo cargo o actividad por la que conoció el secreto.

- En cuanto al bien jurídico tutelado, es según nuestro pensar, "La libertad personal".

- El delito de revelación de secretos cometidos por el Abogado puede ser Doloso, por que al realizarlo el Activo, lo hace con la intención de causar daño, pues el profesional sabe que está obligado a guardar el secreto y que si lo revela causará un daño al Pasivo, es decir, al revelarlo ya sabe que producirá un daño obrando intencionalmente.

También puede ser culposo, es decir, que por falta de cuidado o previsión (una indiscreción), revele el secreto que le fue confiado, produciéndose así el daño al Pasivo.

- De acuerdo a la conducta del activo, decimos que es un delito de Acción, pues es indispensable que el Sujeto Activo comunique a otros lo que se le confio en el ejercicio de su profesión.

- Por su resultado. Consideramos que es un delito material, esto es; que al realizar la conducta delictiva se provoca un cambio, es decir, un resultado material objetivo y apreciable a los sentidos.

- Por el daño. Es un delito de peligro, pues pone en riesgo o se da la posibilidad de producir un daño a un bien jurídico tutelado.

- Por su duración. Puede ser instantáneo o continuo.

- Por su estructura. Es un delito simple pues no existe más de un bien jurídico protegido, pues la lesión jurídica es singular.

- Por el número de actos que lo integran es unisubsistente, ya que en un solo acto el Sujeto Activo integra la conducta delictiva.

- Por el número de sujetos activos que intervienen. Es unisubjetivo, pues solo se requiere la intervención de un Sujeto Activo para la consumación del delito.

- Por la forma en que se persigue. De oficio.

- Por la materia del delito. Es de orden común.

- Según nuestro pensar, opinamos que el delito en estudio, no admite tentativa.

1.- CONDUCTA.- El artículo 211, tipifica el elemento material al referirse en su título de "revelación de secretos", el cual consiste en un hecho, conteniendo la existencia de una conducta, un resultado y la revelación causal entre aquella y éste. La conducta, es la acción de revelar, es decir, transmitir o dar a conocer el secreto de una persona a otra u otras.

(28) ISLAS MAGALLANES OLGA dice: "La conducta consiste en revelar algún secreto que haya llegado a conocimiento del Licenciado, con motivo de su actividad".

(28) Olga Islas Magallanes, Análisis lógico de los delitos contra la vida, Ed. Trillas.

Los bienes que pueden ser dañados por la incriminación de la revelación de secretos, son: La libertad, el honor, la reputación, el patrimonio.

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.- Podemos decir que cuando el perjudicado ha consentido en que el profesionista revele, la acción de comunicar el secreto ya no puede ser antijurídica, aún cuando sea lesica, por lo tanto deja de ser delito.

Al respecto, EUSEBIO GOMEZ sostiene: "Que el secreto no puede ser lícitamente revelado por el profesionista con la autorización del cliente; el secreto una vez confiado, no pertenece al que hace la confidencia, ni a quien recibe, pertenece a la profesión que ejerce, pertenece a la sociedad, que reclama esa garantía de los hombres a quienes entrega el cuidado de sus más respetables intereses". (29)

(29) Jiménez de Asua Luis, La Ley y el Delito.

De acuerdo a nuestro entender, el consentimiento que se requiere para destruir la incriminación del hecho, no es el del cliente que confio el secreto, sino el de la persona que resultare dañada con la revelación. El consentimiento para revelar, debe ser otorgado con anterioridad a la revelación.

3.- TIPICIDAD.- La tipicidad, solo puede existir en atención a un tipo; es decir, para afirmar su existencia deben quedar debidamente encuadrados todos los elementos (objetivos, subjetivos y normativos) a que se refiere el artículo 211 del citado Código Penal.

4.- ATIPICIDAD.- La atipicidad, es lo negativo o contrario a la tipicidad, se da cuando la conducta realizada por el Sujeto no encuadra en los elementos que prevee el ilícito penal.

5.- LA ANTIJURIDICIDAD.- Es un elemento más del delito, para que una conducta o hecho sea delictivo, además debe ser antijurídico, es decir, contrario a derecho.

En nuestro caso en particular, existe revelación de secretos, cuando la revelación hecha por el Licenciado en Derecho, la hace sin consentimiento de quien pueda resultar

perjudicado y sin que exista alguna causa que justifique o haga lícita la revelación.

6.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.- La causa que justifique la conducta típica, quita el elemento antijuridicidad, es decir, le da carácter de licitud.

La existencia de un deber legal positivo de dar a conocer algo, no constituye causa de justificación, ya que además de justificar la revelación, pierde el carácter de secreto en el hecho.

OLGA ISLAS MAGALLANES, en su tesis, considera como causas que eliminan el carácter de injusto en la revelación de secretos, las siguientes:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho

Por lo que respecta al delito de revelación de secretos el consentimiento no opera como causa de licitud, sino como causa de atipicidad, es decir, al momento de existir el

consentimiento se está impidiendo que el delito nazca por falta de adecuación al tipo.

a) La legítima defensa.- Esta causa de licitud es procedente en el caso de la revelación de secretos cometido por el Abogado, pues existen situaciones en las cuales la propia ley faculta al Abogado que conoce el secreto, para revelarlo, cuando es el único medio de repeler un peligro inminente para sí o para terceras personas, creado por una agresión injusta.

En la legítima defensa, el interés preponderante resulta ser un interés legítimo frente a otro ilegítimo que pretende hacer valer el sujeto que ataca o agrede.

b) En el Estado de necesidad.- Tomando como base el artículo 15, fracción IV, establecemos, el principio del interés preponderante tiene en esta justificante una importancia especial, para que pueda darse el Estado de Necesidad es indispensable la coexistencia de dos intereses en oposición, ambos, protegidos por el Derecho, pero ante la imposibilidad de subsistencia conjunta, el Derecho se ve, en última instancia obligado a autorizar la salvación de uno solo de ellos, que naturalmente será el que tenga mayor contenido axiológico.

Refiriéndose al delito en estudio, es frecuente que se presenten casos en los cuales, para salvar un bien considerado de mayor importancia al tutelado, a través del tipo de revelación de secretos, la ley permite que se lesione la libertad de mantener ocultas ciertas experiencias que por necesidad han sido dadas a conocer a un profesionista durante el ejercicio de su actividad.

En este caso el profesionista se encontrará frente a dos deberes: el de callar y el de hablar.

Para poder considerar a la revelación de secretos como lícita y justa, es menester que el peligro para el revelador o para el tercero solo desaparezca mediante la revelación. Cuando es posible destruir el peligro sin afectar la revelación y a pesar de ello la conducta se realiza, debe considerarse antijurídica.

c) Cumplimiento de un deber.- Podemos afirmar que el Estado a través de sus leyes puede obligar a los profesionistas que conocieron determinados secretos en el ejercicio de su profesión, a revelarlos o denunciarlos cuando lo considere necesario. En el caso de que la Autoridad requiera el testimonio de un profesionista, revelando en tal forma el secreto, este podrá negarse a revelar el secreto confiado, si su conciencia y su ética profesional así se lo

manden, pues el relevarlo del secreto solo destruye la obligación de mantenerlo, pero deja al profesionista en libertad de revelarlo o no.

d) Ejercicio de un derecho.- El que en el ejercicio de un derecho revele un secreto lesionando bienes de otro, no comete delito alguno, ya que quien obra dentro de la ley, nunca puede ser considerado delincuente. El deber de guardar el secreto profesional debe considerarse por regla general, primordial, salvo cuando a juicio del Juez se encuentre frente a él un interés superior o exista una ley que imponga la denuncia.

7.- CULPABILIDAD.- Como ya hemos dejado acentado, el delito de revelación de secretos cometido por el Abogado puede ser: Culposos o Doloso.

El sujeto del delito puede revelar voluntariamente el secreto confiado y tener, además, la conciencia de que no media ninguna circunstancia justificante de su conducta, o en el caso de que a pesar de haberse presentado o de haber previsto la posibilidad de un perjuicio, ejecuta la revelación, aceptando en última instancia, las consecuencias por ella producidas.

En cuanto a la culpa, se podría pensar, en el profesionista que, previendo o no previendo un perjuicio "facilita" el conocimiento de un secreto por no custodiarlo debidamente.

8.- INCULPABILIDAD.- La persona que actúa bajo la inculpabilidad, es un sujeto capaz al cual no puede reprocharse su conducta por considerar que obro mediante error invencible o por que las circunstancias que rodearon su conducta impidieron la realización de otra diversa.

El error puede presentarse en el delito en estudio, por la falsa apreciación de la realidad, el sujeto puede creer amparada su conducta reveladora por alguna de las causas de licitud.

En la fracción XI del artículo 15 del Código Punitivo, se acepta el error invencible, como causa o circunstancia excluyente de responsabilidad, al preveer que "realizar la acción bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el Sujeto Activo que el lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

9.- PUNIBILIDAD.- El artículo 211, sanciona el delito complementado de revelación de secretos, con prisión de uno a cinco años multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año. Se explica y justifica ésta penalidad agravada, pues se refiere a los profesionistas, que en ocasión de prestar sus servicios profesionales revelen los secretos que han conocido o recibido con motivo de sus empleos.

10.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Estas condiciones son esenciales porque, cuando se requieren, sin ellas no hay punibilidad, y por tanto, no hay delito, sin embargo, su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructuralmente perfecto, pero no vital.

En este caso en particular, no se requiere para ser punible, la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad; la pena no está condicionada por ninguna circunstancia considerada externa a la revelación del secreto. El Legislador lisa y llanamente estableció la pena que el hecho típico merecía de acuerdo con el interés por parte del Estado en la protección de este tipo de secretos.

CAPITULO IV DIVERSOS ASPECTOS.

1.- Abogado Defensor.

La defensa, es un derecho originario del hombre y por lo tanto es inalienable.

La defensa no es solo de orden público secundario, sino de orden público primario, ya que la sociedad tiene interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable.

La intervención del Abogado como defensor no está concebida ni organizada como una función pública. La misión de defensa se ampara en la ley, que le concede amplia libertad y que, no obstante la somete a precisa regulación.

Como vimos anteriormente, el Licenciado en Derecho es libre para aceptar la defensa que considera justa y lo es también para ejercerla.

Al respecto, Olga Islas Magallanes dice: "La presencia del Abogado en el proceso se debe a que el acusado generalmente carece de conocimientos legales para defenderse

por si solo, de tal forma que si no le estuviera reconocido el derecho de defensa, el acusado, no teniendo la asistencia del que tiene los conocimientos y las experiencia técnica, se vería la mayor parte de las veces, totalmente perdido". (30)

El Abogado defensor puede ser de oficio o particular.

Como ya es sabido, el Abogado defensor es fundamental en todo procedimiento, pues como ya expusimos, es un conocedor (perito) del Derecho y por lo tanto, tiene facultad de defender a su cliente con apego a la ley. Este, debe ser muy cuidadoso en el desarrollo de su actividad y ser honesto para con su cliente, debe confiar en él, sin que se exceda en la confianza que se le tiene, de acuerdo a su ética profesional, debe actuar como tal y defender a su cliente fielmente, pues pueden estar en juego diversos bienes jurídicos.

Al defensor, no lo debe mover el interés pecuniario ni de ninguna clase, tampoco debe entrar en relación con la contraparte.

Se debe tomar en cuenta, que el Abogado trata con la miseria y flaqueza humana. El cliente le revela muchas veces

(30) Islas Magallanes Olga, "Delito de Revelación de Secretos", Talleres Gráficos de la Nación.

no solo las injusticias de que ha sido victima, sino las que él ha cometido sus tropiezos, sus actos de violencia, su incumplimiento al Derecho y a la moral, y el profesionista tiene que enfrentar, depurar y aconsejar en justicia y buscar que el Derecho se aplique.

El Derecho es un instrumento al servicio de la justicia. No hay justicia si no se respetan la libertad y el orden. La seguridad y los medios que el Derecho escoge para realizar su función deben estar también al servicio del hombre, fin último de toda colectividad, para enaltecerlo y que se realice en plenitud.

El Abogado defensor, debe ser quien use el Derecho para servir a la justicia, debe llevar en su ánimo una fe inquebrantable en la justicia, ya que, quien verdaderamente tiene fe en la justicia siempre consigue lo que se propone; luchar por una causa justa.

2.- Artículo 20, fracción IX Constitucional.

Este artículo establece un conjunto de garantías (de seguridad jurídica) para los procesados penalmente. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del Derecho Penal, cuyo destacado

representante fue el Marquez de Beccaria, que en su obra "De los Delitos y las Penas", planteaba el pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el Derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquella pudiera perderse. Este pensamiento se encuentra en las disposiciones Constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto.

La citada fracción IX, consagra la garantía de audiencia, a fin de que el acusado sea escuchado sobre todo aquello que tenga que decir en su defensa, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de persona de su confianza, ésta, no necesariamente debe ser Licenciado en Derecho, pero por supuesto puede intervenir el profesionista, conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su defensor.

En la propia fracción se cita a la defensoría de oficio, de modo que si el procesado carece de defensor o se niega a nombrarlo de todas maneras se le garantiza su defensa, pues

se le invita a que él elija al defensor de oficio que quiera, pero si no lo hace, el propio juzgador le nombra uno de oficio. Dicha fracción establece una garantía tendiente a crear verdaderas posibilidades de defensa para el acusado.

Respecto a que el acusado puede nombrar persona de su confianza, aunque no sea Licenciado en Derecho, en lo personal consideramos; que sí es indispensable que se encuentre asistido por un Abogado defensor, durante el proceso que se le instruye, pues de lo contrario quedaría en completo estado de indefensión.

Antonio Fernández Serrano (31) dice: "El Abogado mediante el ministerio de la defensa, colabora en la función pública de la administración de justicia y se haya vinculado al fin supremo de ésta, ser justo, actuando con probidad, dignidad, celo y diligencia, ser leal, correcto, veraz y respetuoso de las leyes".

3.- Conceptos del Abogado desde el punto de vista social.

La Abogancía y sus formas de ejecución son experiencias, sus necesidades y sus ideales, cambian en la medida en que

(31) Op. cit. Antonio Fernández Serrano, pág. 204.

pasa el tiempo y nuevos requerimientos se van haciendo sucesivamente presentes ante el espíritu del hombre.

Es por ello que el Abogado debe ser un verdadero conocedor del Derecho, un estudiante permanente del ordenamiento jurídico, interesado siempre en los problemas sociales, políticos, económicos, etc., de nuestra nación, así mismo, debe participar en la enseñanza del Derecho y en investigaciones jurídicas, ayudando al desarrollo de dicha ciencia.

La Abogancía tiene reglas, pero estas no son absolutas, sino que quedan libres a la inagotable aptitud creadora del hombre, es la disciplina de la libertad dentro del orden.

El Abogado es quien a través de su cultura jurídica, ayuda al ciudadano a resolver todo tipo de conflictos que se le presenten, siempre busca defender los derechos humanos, él, defiende, aconseja, media, vive una vida de entrega y servicio para los demás ajustándose cada día a las necesidades de la vida social.

En la actualidad, las exigencias de la libertad humana y los requerimientos de justicia social constituyen las notas

dominantes de la Abogancía, sin las cuales el sentido docente de esta profesión puede considerarse frustrado.

Así como en antaño, dicha figura era motivo de respeto y admiración, pero actualmente, también ha sido objeto de diversas críticas y calificativos que degradan dicha profesión, tales como:

"Entre Abogados te veas"

"Si quieres solución a tus problemas, no consultes Abogados"

"No hay ser más corrupto que el Abogado", etc.

Todo este tipo de comentarios se hace en forma general, denigrando nuestra profesión.

También existe el concepto del Abogado que ejerce a la norteamericana; "medio Abogado y medio detective, pero al final no hace nada".

No se debe olvidar que la Abogancía es un constante servicio a los demás, la profesión demanda el sosiego de la experiencia y el adoctrinamiento de la justicia.

La justicia que es el valor dominante entre aquellos que el Derecho aspiran a realizar, ya que la justicia es armonía de las partes del alma y de los componentes de la sociedad.

La capacitación que se requiere para ejercer esta actividad, está siempre ordenada a un mejor rendimiento dentro de las actividades especializadas, para el beneficio de la sociedad, que en el caso del Licenciado en Derecho, es que éste lucha por la justicia en las diversas relaciones de los ciudadanos, pues sin esta finalidad, esta profesión se convierte en un medio de lucro o simplemente en el instrumento de la degradación moral del sujeto.

Cabe mencionar, que durante el siglo XIX y ante la invasión extranjera, tuvo que encarar la situación imperante a dos Abogados, uno de ellos, Don Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debido a la citada invasión norteamericana a nuestro país, tuvo que hacerse cargo de la primera magistratura de la Nación.

La historia de los hombres y de la humanidad ha sido, en realidad, la de una marcha hacia su liberación y de un acceso hacia formas más elevadas de dignidad y de justicia. Por eso, si examinamos la evolución del Derecho, nos encontramos con

la abolición de la esclavitud; con la igualdad de derechos a la mujer; con la extensión del sufragio; con la condenación cada vez más generalizada, de las discriminaciones por motivos raciales o religiosos; con la creación de derechos sociales; con la proclamación del derecho al trabajo, a la salud y a la vivienda.

El Derecho no es un fin en sí mismo, es un medio de realizar la justicia y otros valores que también afectan a la vida de la colectividad.

También el Abogado es factor de cambio y debe hacer del Derecho un instrumento útil para el progreso y desenvolvimiento de la humanidad; recoger las situaciones cambiantes; estar atento a nuevas necesidades, a las nuevas convicciones; a los nuevos datos morales y sociales que se despiertan en la conciencia colectiva y a las aspiraciones de los hombres.

El proceso escrito de un libro, cuyas principales páginas han sido redactadas cuidadosamente por los Abogados, profesionistas fundamentales y necesarios de la sociedad, cuyo pensar es al mismo tiempo, inteligencia, intuición, sensibilidad y acción.

Por algo se la ha considerado como "un soldado del Derecho".

Para poder contribuir a que la sociedad cambie los conceptos que tiene actualmente sobre nuestra profesión, es necesario, que siempre actuemos honestamente, apegados al derecho, fieles a nuestra ética profesional y las normas morales, capacitandonos diariamente para superar cualquier problema que se nos presente.

4.- Aspectos del Abogado desde el punto de vista moral y religioso.

En el panorama de la vida pública, destaca la conciencia más viva de la dignidad humana que ha influido en las transformaciones profundas de la vida pública, además de la sensibilidad ante los derechos de la persona.

Hoy en día urge una respuesta a la injusticia que se palpa en la violación de los derechos humanos más elementales del hombre, este, es un aspecto en el que debe intervenir el Abogado, pues él como conocedor de dichos derechos es el indicado para tratar de dar solución a dicho problema, sin que actúe con pasividad y negligencia, por no querer complicarse la vida.

Todo ser humano, por su irrenunciable vocación comunitaria, desarrolla sus potenciales gracias a las relaciones que ejerce en la *cita pública y que comprende lo familiar, profesional, cívico y religioso.

Hay que decir que muchos Abogados que se denominan católicos, creen que la fe y su actividad profesional son irreconciliables y optan por rechazar la ética según su criterio.

No falta tampoco el profesionista católico que sostiene que no tiene nada que ver su actividad profesional con la religión, pues ello sería contrario a la moral.

La enseñanza de moral en México, parece que solo está bajo el mando de la Iglesia Católica, pues se cree que se ha apoderado totalmente de esa tarea.

En las escuelas enseñan moral bajo el nombre de civismo, pero de manera limitada, enfocándose únicamente a difundir el respeto por ciertas fechas y acontecimientos históricos, todo ello, ha provocado en nuestro país; violencia social, drogadicción, corrupción, falta de respeto a los demás, a las expresiones de vida y desigualdad.

Desde este punto de vista religioso, todo hombre comprometido con la sociedad y con su religión tiene la misma misión, ayudar a la comunidad y prestar servicios a sus semejantes.

El Abogado con creatividad y que profesa determinada religión, muestra capacidad para introducir por primera vez su compromiso religioso a su compromiso profesional.

La fe no está peleada con el Abogado, al contrario, respecto o tomando en cuenta la moral con la que somos educados dentro de la religión, ayuda a éste a un mejor actuar en su profesión, pues lo convoca a regirse de acuerdo a la ley, con honestidad, basándose en la moral, buenas costumbres y su ética profesional, para poder lograr encontrar la justicia tan buscada por los mismos.

La actividad de cualquier profesionista, debe estar regida por los criterios morales, sea cual fuere la actividad del sujeto, pues la convivencia entre los hombres necesita fundarse en el orden moral establecido.

Si durante mucho tiempo creímos que la fe nos comprometía solo en el campo religioso y que éste estaba

separado de las demás áreas de la vida social, hoy no podemos seguir pensando y actuando de esa forma.

La moral busca mayor calidad en la educación, una educación para la justicia, analizando errores pasados. La educación necesita, responder a necesidades reales y promover valores morales universales.

Todos los Abogados nos debemos regir por una serie de reglas básicas como hilo conductor de la vida, ideas que irán modificándose y adecuándose conforme pase el tiempo, o valores emergentes que surjan como resultado de los tiempos que viven.

El Universo tiene un orden, los humanos requerimos de reglas que nos permitan la convivencia. Un Abogado debe estar siempre comprometido a transformar las estructuras socialmente injustas y que le permitan alcanzar una sociedad más humana. La educación moral en una sociedad desmoralizada tiene pocas probabilidades de éxito, simplemente por que la preocupación por dicha educación no es compartida por la mayoría de la gente.

5.- Aspectos del Abogado desde el punto de vista legal.

De acuerdo con la Ley General de Profesiones, el Licenciado en Derecho, para poder realizar dicha actividad profesional debe cubrir ciertos requisitos, como son:

a) Artículo 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional: "Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se ha cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables".

Conforme a la Ley General de Educación en su artículo 66, se establece:

Artículo 66.- "La secretaria de Educación Pública creará un sistema Federal de certificación de conocimientos, por medio del cual se expedirá certificado de estudios y se otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;

II.- Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación del tipo o grado inmediato anterior;

III.- Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudio en vigor;

IV.- Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondientes;

V.- Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo nacional, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley; (Artículo 47.- La evaluación educativa será periódica, comprenderá la medición de los conocimientos de los educandos en lo individual y determinará si los planes y programas responden a la evolución histórico-social del País y a las necesidades nacionales y regionales.)

VI.- Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

Ahora bien, una vez cubiertos los requisitos anteriormente citados, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, expedirá el Título Profesional, entendiéndose como tal;

Artículo 1°.- "Título Profesional es el documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables". (Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional)

Artículo 14.- Para obtener el registro de un "Título Profesional o grado académico, el interesado deberá presentar en la Dirección General de Profesiones una solicitud en la que bajo protesta de decir verdad, declarará:

I.- Su nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;

II.- Número de registro federal de causantes, en su caso;

III.- Datos sobre los estudios profesionales acreditados;

a) Nombre y domicilio de la Institución que le otorgó el Título o grado. Al efecto se deberá señalar si ésta es Federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

b) Fecha en que se acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional o de grado; y

IV.- Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el Título o grado.

Una vez registrado el Título Profesional ante dicha Dirección, ésta, expedirá al interesado la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Se entiende por ejercicio de profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título

oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Para ejercer en el Distrito Federal la Profesión de Licenciado en Derecho, en necesario según el artículo 25 de la Ley Reglamentaria:

I.- Ser Mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Respecto a los pasantes en Derecho, el Reglamento de la Ley Reglamentaria en cita, señala:

Artículo 51.- Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años;

el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración.

Artículo 52.- La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Ser alumno actual de un plantel profesional;

b) Haber concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y las de cuatro años y el tercero en las de mayor duración;

c) Ser de buena conducta;

d) No tener más de un año de concluidos los estudios;

e) Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;

f) Someterse al consejo y dirección de un profesionalista con título requisitado conforme a la ley.

Artículo 53.- Solamente el Secretario de Educación Pública podrá en casos excepcionales, prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 30 de la Ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más. (Artículo 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de 3 años.

Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente).

Todo profesionalista estará obligado a guardar estrictamente el Secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. (Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional).

CONCLUSIONES

1.- La falta de materialidad del delito de Revelación de Secretos:

De la búsqueda en las diferentes Delegaciones del Distrito Federal, respecto a conocer cuantas Averiguaciones Previas se iniciaron por la comisión del Delito de Revelación de Secretos de 1983 a 1993, llegamos a la conclusión de que no se había iniciado ninguna Averiguación en dicho periodo, por lo que no tiene materialidad.

2.- El Licenciado en Derecho está obligado a guardar escrupulosamente el secreto de los asuntos que ha conocido con motivo de su actividad profesional, deberá sujetar su actuación al Derecho y su Etica Profesional, evitando así las criticas reiteradas que la mayor parte de la sociedad hace a los Abogados.

3.- Por lo que respecta a la sanción del Artículo 210, consideramos que al aplicarse, se debe tomar en cuenta también el Artículo 370 del Código penal, respecto al daño causado y separación del empleo, cargo o puesto por tres años, además si el daño causado por el Sujeto Activo es únicamente daño moral, se deberá atender a lo estipulado por el Código Civil, respecto a la reparación del mismo.

4.- Cuando el delito de Revelación de Secretos sea cometido por el Abogado, la Sanción deberá aumentar, ya que no se confía en el profesional para que viole la confianza que en él se deposita, la suspensión de profesión deberá ser de seis años y también se tomará en cuenta el artículo 370 de Código Penal, lo anterior en relación al daño causado, pero, si este es exclusivamente moral, se estará a lo dispuesto en el Código Civil, como se citó en el punto anterior.

5.- Es fundamental que no solo se imparta durante un semestre el curso de Etica Profesional en la UNIVERSIDAD, sino que este se amplie e imparta por lo menos en la mitad de la carrera, inculcando así, una mayor conciencia ética en los futuros Abogados.

6.- Todos los Abogados con Cédula Profesional debidamente autorizada deberán pertenecer a una Barra de Abogados, la cual regule su actuación Profesional, específicamente, que sus miembros cumplan con la discreción del Secreto Profesional a que están obligados tanto Legal como Eticamente, ya que no se concibe la idea de que quien coopera con la búsqueda e impartición de Justicia no apegue su conducta cotidiana a los preceptos Legales y Eticos establecidos.

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO

1° **ESTUDIA.**- El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos Abogado.

2° **PIENSA.**- El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

3° **TRABAJA.**- La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

4° **LUCHA.**- Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

5° **SE LEAL.**- Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al derecho alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.

6° **TOLERA.**- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

7° **TEN PACIENCIA.**- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

8° **TEN FE.**- Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal de derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

9° **OLVIDAD.**- La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10° **AMA A TU PROFESION.**- Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

BIBLIOGRAFIA

CARRARA FRANCISCO,

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOL II, ED.
TEMIS, BOGOTA.

GOMEZ EUSEBIO,

TRATADO DE DERECHO PENAL, ED. HERMES,
BUENOS AIRES ARGENTINA.

JIMENEZ DE ASUA LUIS,

LA LEY Y EL DELITO, CURSO DE DOGMATICA
PENAL, ED. ANDRES BELLO, CARACAS.

SOLER SEBASTIAN,

TRATADO DE DERECHO PENAL ARGENTINO.

ARROYO SOTO AGUSTO,

SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DEL
NOTARIO.

BIELSA RAFAEL,

LA ABOGANCIA.

J. MOLIERAC,

INICIACION A LA ABOGANCIA, ED. PORRUA.

JIMENEZ HUERTA MARIANO,

DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO III, ED.
PORRUA.

J. COUTURE EDUARDO,

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO, ED.
DEPALMA, BUENOS AIRES.

ISLAS MAGALLANES OLGA,

DELITO DE REVELACION DE SECRETOS, ED.
TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.

FLORIST MARGADANT,

DERECHO ROMANO, ED. ESFINGE.
LA ABOGANCIA EN ESPAÑA Y EL MUNDO,
L.I.D., LIBRERIA INTERNACIONAL DE
DERECHO.

SENTIS MELENDO SANTIAGO,

TEORIA Y PRACTICA DEL PROCESO, EDICIONES
JURIDICAS, EUROPA AMERICA, VOL. II.

BRICE ANGEL FRANCISCO,

COMPENDIO DE PRACTICA FORENSE, CASA
EDITORIAL, S.A., MADRID.

ARELLANO GARCIA CARLOS,

PRACTICA JURIDICA, 2a. EDICION, ED.
PORRUA.

FERNANDEZ SERRANO ANTONIO,

LA ABOGANCIA EN ESPAÑA Y EL MUNDO,
L.I.D., EDITADO POR EL AUTOR, VOL. I.

GIUSEPPE MAGGIORE,

DERECHO PENAL, 5a. EDICION, ED. TEMIS.
DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL, VOL. III,
8a. EDICION.

MEZGUER,

TRATADO DE DERECHO PENAL, 2a. EDICION,
REVISTA DE DERECHO PRIVADO, TOMO II.

HERNANDEZ LOPEZ AARON, PROFESOR DE LA ENEP ACATLAN.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1a.
REIMPRESION.

ORNOZ SANTANA CARLOS M., PROFESOR DE LA ENEP ACATLAN.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.

PORTE PETIT CANDAUDAP,

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE
DERECHO PENAL, 2a. EDICION, ED.
LITOGRAFICA, REGINA DE LOS ANGELES.

RIGO VALLBONA JOSE,

EL SECRETO PROFESIONAL COMO OBJETO DE LA
PROTECCION PENAL, ED. HISPANO-EUROPEA.

LEGISLACIONES:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 98a
EDICION, ED. PORRUA, 1993.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 50a Y 52a. EDICION,
ED. PORRUA, 1992 Y 1994.

CODIGO PENAL ANOTADO, RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA
Y RIVAS, ED. PORRUA, 1992.

LEGISLACION EN MATERIA DE PROFESIONES, S.E.P., 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
ED. PORRUA.

OTRAS FUENTES:

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA.

DICCIONARIO LAROUSSE, ED. PORRUA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ED. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED.
PORRUA.

DICCIONARIO JURIDICO, DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO
PROFESOR DE LA ENEP ACATLAN